



**Convención sobre los
Derechos del Niño**

Distr.
GENERAL

CRC/C/8/Add.17
22 de diciembre de 1994

Original: ESPAÑOL

COMITE DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
CON ARREGLO AL ARTICULO 44 DE LA CONVENCION

Informes iniciales que los Estados Partes deben presentar en 1994

Adición

ARGENTINA*

[12 de octubre de 1994]

INTRODUCCION

1. El Consejo Nacional de Menor y la Familia presenta el informe adicional de acuerdo a lo solicitado por el Comité de los Derechos del Niño y en respuesta a los puntos planteados respecto de las formas y contenidos del informe inicial que será considerado por los Estados Partes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
2. Es necesario aclarar que se ha realizado un trabajo exhaustivo para lograr suministrar información detallada punto por punto, pero como se especifica en la respuesta al punto 2 del presente informe, la República Argentina tiene una estructura politicoadministrativa de carácter federal por lo cual cada provincia que la compone es responsable de sus acciones y especialmente en lo atinente a la problemática social.

* El presente documento contiene información adicional al informe inicial de la Argentina (CRC/C/8/Add.2).

3. Se incluye un Perfil Estadístico de la Niñez en la Argentina* compuesto por información referente a algunas áreas e indicadores de interés social: población, nacionalidad, hogares, educación, ocupación y salud. Los cuadros estadísticos que se presentan fueron seleccionados de un conjunto más amplio y de acuerdo con la disponibilidad de información de base (publicaciones del Instituto Nacional de Estadística y Censo (INDEC), especialmente el Censo Nacional de Población y Vivienda). Elaborados con el nivel de desagregación adecuado a la temática e introduciendo en la medida de lo posible categorías comunes para el grupo etario de 0 a 19 años. A los fines operativos, debió respetarse el límite superior del intervalo, a pesar de que la Convención considera como menores a la población hasta los 18 años. Los datos son del total del país y por división politicoterritorial (provincias). Para la variable ocupación se respetaron los principales aglomerados utilizados por la Encuesta Permanente de Hogares (EPH).

Punto 1

4. La República Argentina, por Ley N° 23.849 del 27 de septiembre de 1990, aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño, indicando que al ratificarse ésta debería hacerse reserva de los incisos b), c) y e) del artículo 21 de dicha Convención y declarando asimismo su posición en referencia a los artículos 1, 24, apartado 2, inciso f) y 38 de la misma, tal como consta en el informe nacional presentado ante el Comité en su oportunidad.

5. La nueva Constitución nacional, aprobada el 22 de agosto de 1994 por la Convención Nacional Constituyente, otorga rango constitucional a la Convención sobre los Derechos del Niño, "... en las condiciones de su vigencia..." tal como se indica en el artículo 75, inciso 22 de esa Carta Magna, ratificándose, por lo tanto, tales reserva y declaraciones; no se encuentra previsto instar el retiro de las reservas, lo cual requeriría el procedimiento previsto por el citado artículo 75 de la Constitución nacional, pues dichas reservas y declaraciones interpretativas unilaterales fortalecen y extienden la vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el espíritu del respeto al "interés superior del niño", proclamada por el artículo 3.

6. En efecto, la interpretación argentina del artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño abarca a todo niño desde la concepción hasta los 18 años, fuere cual fuere su situación jurídica. La recepción del artículo 38 de la Convención incluye a todos los adolescentes hasta los 18 años en la protección de la vida y la integridad física.

7. La reserva de los incisos b) a d) del artículo 21 de la Convención deja sin efecto una excepción del artículo 20 in fine de la misma, por lo cual este principio general en favor de identidad étnica, cultural, lingüística y religiosa cobra absoluto valor en consonancia con el derecho a la identidad reconocida en el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

* Se puede consultar en los archivos de la Secretaría del Comité.

Las reservas e interpretaciones, por lo tanto, no son contrarias al espíritu de la Convención, sino ampliatorias y reafirmatorias de los principios generales por ella proclamados.

Punto 2

8. El Ministerio de Relaciones Exteriores, Culto y Comercio Exterior de la República Argentina encomendó la preparación del informe sobre cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño a diversas áreas, entre ellas al Consejo Nacional del Menor y la Familia que es el organismo descentralizado que tiene a su cargo las funciones que incumben al Estado nacional en materia de promoción y protección integral de la minoridad y la familia. Ello así, a tenor de lo dispuesto en los siguientes artículos del Decreto N° 1.606/90:

Artículo 2. Son funciones y deberes del Consejo Nacional del Menor y la Familia:

...

p) Participar en convenio de colaboración internacional en materia de su competencia, en las que sea parte el Estado nacional, y su contraparte en los programas de apoyo específico del tema.

Artículo 3. Para el complemento de las funciones enunciadas en el artículo anterior el Consejo Nacional del Menor y la Familia podrá:

...

o) Participar en la celebración y ejecución de los instrumentos de carácter internacional que la nación suscriba o a los cuales adhiera, cuando éstos afecten o se refieran a materia de su competencia."

9. La República Argentina tiene una estructura politicoadministrativa de carácter federal, por lo cual cada una de las jurisdicciones provinciales que la componen posee su propio marco legislativo y, consecuentemente, es también responsable de las acciones específicas de gobierno en materia social, económica, sanitaria, educacional, de supervisión y poder de policía. Esta situación limita la posibilidad de disponer de información exhaustiva sobre el quehacer de innumerables organizaciones que actúan a niveles municipales y provinciales y cuya acción debería figurar en un informe general sobre la actividad nacional en la materia.

10. Por lo tanto, el contenido de este informe corresponde principalmente al área de competencia específica del Consejo nacional del Menor y la Familia y de las 250 organizaciones no gubernamentales a él integradas, aunque incluye también algunos programas de área del Gobierno nacional que estén dirigidos al cumplimiento de los objetivos de la Convención, sumadas a todas las decisiones de poderes públicos federales, tanto en el plano constitucional como legislativo.

Punto 3

11. La difusión del presente informe sobre la implementación de la Convención sobre los Derechos del Niño, de acuerdo a lo señalado en el inciso 6 del artículo 44 de la misma, se concretará una vez que este documento haya incluido todas las ampliaciones, explicaciones y respuestas que requiera el Comité de los Derechos del Niño.

12. La edición y distribución del informe está prevista por parte del Consejo Nacional del Menor y la Familia, para hacerla llegar a todo el país y presentarla en acto público y por medios masivos de comunicación, en ocasión de cumplirse el cuarto aniversario del depósito de la ratificación argentina, con sus reservas, ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

Punto 4

13. El Consejo Federal de Protección del Menor y la Familia, cuyo objetivo es la coordinación y cumplimentación de las acciones de los gobiernos nacional, provincial y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, en materia de protección integral del menor y la familia, en su primera sesión ordinaria, realizada en diciembre de 1992, estableció un conjunto de metas para el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño, señalando específicamente en su inciso 20:

"El Estado deberá crear los mecanismos para difundir la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y la adolescencia y los derechos del niño a través de:

- Incluir la temática en las currículas de todos los niveles de formación antes de 1995.
- Garantizar en los niveles nacional, provincial y municipal, campañas permanentes de difusión utilizando los medios de comunicación social y adecuando el mensaje a las características del receptor."

14. En tal contexto, el Consejo Nacional del Menor y la Familia implementó un programa de difusión de la Convención de los Derechos del Niño. En el marco de este programa de difusión se llevaron a cabo reuniones, conferencias y paneles de los que participaron especialistas en distintas problemáticas. Entre los temas tratados citamos:

- a) conferencia sobre la Convención de los Derechos del Niño;
- b) derecho de humanidad y derechos sociales;
- c) derechos políticos;
- d) derechos civiles;
- e) abordaje de los derechos personalísimos:

- i) derecho intrínseco a la vida y la identidad;
- ii) derecho a la identidad;
- iii) protección contra toda forma de discriminación;
- f) familia y Estado en el marco de la Convención;
- g) derecho a la salud en el marco de la Convención;
- h) administración de la justicia de menores y régimen de menores incursos en hechos delictuosos, enfatizando en los artículos 37 y 40 de la Convención.

15. También se llevó a cabo en las Termas de Río Hondo, en la provincia de Santiago del Estero, del 22 al 24 de abril de 1993, el Segundo Congreso Federal sobre la Infancia y la Adolescencia, en cuyos talleres se trataron diversos temas relacionados con la problemática de los niños junto con el Primer Encuentro Juvenil "Por nuestros derechos", en el que los jóvenes pudieron expresar sus sentimientos y experiencias respecto de su derechos y problemáticas.

16. Los talleres que integraron el Segundo Congreso Federal fueron:

Estado y organizaciones no gubernamentales. Políticas del Area de Minoridad-Familia;

El niño y el adolescente: sujetos de derecho. Aspectos a considerar desde la modificación vigente;

Tratamiento de menores en conflicto con la ley penal. Los menores en cárceles y comisarías. Programas preventivos y alternativos;

Familias en riesgo. Programas preventivos. La autogestión. Redes solidarias comunitarias;

Programas de prevención del abandono en la temprana infancia. Atención de madres en riesgo;

Adopción. Guardas con fines de adopción. Procedimientos administrativos y judiciales;

Formación integral del niño y el joven. Aspectos espirituales y religiosos;

Cómo evitar la institucionalización de menores por problemática social. Programas alternativos.

Tratamiento de la problemática de chicos en y de la calle;

Niñez aborígen. Integración sin fracturas culturales;

La utilización adecuada de los medios de comunicación social en los temas de niñez y adolescencia;

Trabajo de niños y adolescentes. Mecanismos de control de la explotación laboral;

Microemprendimientos de producción aplicados a la adolescencia;

El adolescente y la soledad. Programas de integración para la ocupación del tiempo libre y la recreación;

Enfoque integral de drogodependencia y alcoholismo;

Enfoque integral de maltrato, violencia y abuso sexual;

Enfoque integral de una problemática social nueva: enfermedades de transmisión sexual y SIDA;

Discapacidad: integración. Programas para una vida independiente;

Presupuesto, financiación y administración de recursos económicos en los sistemas de menores.

17. Asimismo, los talleres integrantes del Primer Encuentro Juvenil fueron:

Derecho a la vida y a la identidad;

Derecho a la libertad de expresión, pensamiento, conciencia y religión;

Derecho a la protección sobre toda forma de perjuicio, abuso físico o mental, malos tratos o explotación;

Derecho a la educación;

Derecho al descanso, esparcimiento, juego, actividades recreativas;

Derecho a la protección contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo peligroso;

Derecho a la salud.

18. El Ministerio de Cultura y Educación de la nación implementó, por su parte, el Programa Nacional por los Derechos del Niño desde la educación, que tiene como objeto "la capacitación docente y la elaboración de estrategias educativas tendientes a acompañar a los niños y a los adolescentes en el conocimiento y ejercicio de los derechos y responsabilidades que les

corresponde...". Entre las actividades que incluye este Programa, aparecen algunas destinadas concretamente a la difusión de la Convención en la comunidad educativa. Estas son:

- a) red de escuelas por los derechos del niño: consistente en la integración de unidades escolares en actividades pedagógicas, recreativas y artísticas comunitarias, desde un modelo de interacción solidario;
- b) cursos de capacitación docentes: sobre conceptos básicos de los derechos humanos y el rol de la educación en el desarrollo de los valores humanitarios y de solidaridad;
- c) difusión: mediante concursos artísticos, producción de spots televisivos, promoción de eventos culturales, creación de banco de imágenes, etc.

19. Como instrumento coadyuvante, el Consejo Nacional del Menor y la Familia ha impreso en distintas etapas desde abril de 1991 y con proyección hasta 1995, 10.000 facsímiles económicos de la Ley N° 23.849, de aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño que incluye el texto de la misma y las reservas argentinas para uso en seminarios, congresos, clases, debates, etc., con distribución gratuita en diversos ambientes.

Punto 5

20. El Consejo Federal de Protección del Menor y la Familia, reunido en la ciudad de Mendoza del 9 al 12 de diciembre de 1992, a partir de trabajos preparatorios y de las conclusiones del Encuentro Federal sobre Infancia y Adolescencia, en el que participaron miembros de los poderes del Estado nacional, provinciales y municipales, representantes de distintas iglesias y expresiones religiosas, organizaciones no gubernamentales, el UNICEF, profesionales y operadores sociales en general, elabora y resuelve por unanimidad proponer al Gobierno nacional, a los gobiernos de todas las provincias miembros y a la comunidad en pleno de la República Argentina, las siguientes metas en cumplimiento de la Ley N° 23.847 ratificatoria de la Convención sobre Derechos del Niño para el período 1993-2000:

- "1) El Estado debe definir políticas sobre niñez y familia en ejercicio de la indelegable responsabilidad que le compete en su formulación.
- 2) El Estado deberá promover el desarrollo de redes comunitarias municipales y barriales de atención integral a la infancia y adolescencia.
- 3) El Estado promoverá la integración en la ejecución de las políticas de entidades legalmente reconocidas supervisando y fiscalizando su funcionamiento, que deberá ser acorde a los principios de la Convención sobre Derechos del Niño.

- 4) El Estado, a través del organismo técnico administrativo especializado deberá, antes de 1995, dictar normativas de supervisión y fiscalización de la totalidad de las organizaciones no gubernamentales que atienden a niños y adolescentes para garantizar el efectivo cumplimiento de las políticas coherentes con la Convención sobre los Derechos del Niño.
- 5) Focalizar acciones en las familias de mayor riesgo y generar programas preventivos que logren su fortalecimiento como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros y en particular de los niños, asignando a estos programas mayor proporción de presupuesto que a los programas asistenciales.
- 6) Promover reformas en la educación para que responda a las necesidades reales de los niños y adolescentes.
- 7) Promover la reforma de la legislación vigente en materia de Patronato de Menores, tanto en los aspectos de fondo como de forma, de modo tal que contemple plenamente los principios de la Convención y las garantías constitucionales del niño y del adolescente como sujeto de derecho (año 1995).
- 8) Reformular en todas las jurisdicciones las estructuras orgánicofuncionales, gubernamentales (administrativas y judiciales) y no gubernamentales, para adecuarlas a la Convención sobre los Derechos del Niño y para darle coherencia en la formulación de las políticas de menores y articulación en la ejecución de las mismas.
- 9) Erradicar la permanencia de menores de 18 años que hayan transgredido las leyes penales en comisarías, alcaldías, instituciones dirigidas por servicios penitenciarios y cárceles, antes de 1996.
- 10) Formular en todas las jurisdicciones programas alternativos a la institucionalización de niños y adolescentes en conflicto con la ley penal, mediante regímenes de evaluación inmediata, libertad asistida, tratamientos específicos, estrategias comunitarias u otras modalidades distintas de las que impliquen privación de libertad, contando en todas ellas con equipos interdisciplinarios.
- 11) En los casos excepcionales en que se requieran transitoriamente tratamientos de menores de 18 años en régimen cerrado, deberán aplicarse las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.
- 12) Reducir progresivamente el número de niños institucionalizados por causas asistenciales, tanto en sistemas públicos como no gubernamentales, mediante el fortalecimiento de sus familias o el mayor desarrollo de programas alternativos a la internación.

- 13) Crear en todas las jurisdicciones, donde aún no existan, programas específicos para la atención de niños y adolescentes de y en la calle.
- 14) Eliminar toda explotación laboral de niños y adolescentes, articulando mecanismos de control y fomentando formas sustitutas que le permitan al niño y al adolescente: la educación, capacitación laboral, sustento personal y familiar y la paulatina incorporación al mercado legal de trabajo, en condiciones dignas.
- 15) Formular en todas las jurisdicciones programas preventivos para la atención específica de niños y adolescentes afectados por problemáticas sociales tales como drogodependencia, SIDA, enfermedades de transmisión sexual, violencia familiar, maltrato y abuso, que por su complejidad requieren de un consenso interdisciplinario e intersectorial para su prevención y tratamiento.
- 16) Promover acciones tendientes a evitar la marginación de niños y adolescentes con discapacidad, respetando su plena dignidad de persona humana, valorando sus capacidades diferentes y favoreciendo su integración social y en lo posible las formas de vida independientes.
- 17) Formular y ejecutar programas que permitan garantizar la promoción de las familias de las comunidades aborígenes, teniendo en cuenta y respetando las particularidades culturales de cada etnia y rechazando la discriminación en todas sus formas.
- 18) Lograr que todas las personas que tengan responsabilidad, cualquiera sea su nivel, sobre niños y adolescentes tanto en sistemas públicos como privados, cuenten con la formación debida y suficiente. Capacitar al personal actual en un 50% antes de 1996 y del 100% hasta el año 2000.
- 19) Promover regímenes laborales específicos para los agentes de las áreas con responsabilidad sobre niños, adolescentes y familias, que garanticen las exigencias particulares de la función, la capacitación y la evaluación permanente.
- 20) El Estado deberá crear los mecanismos para difundir la Convención sobre los Derechos del Niño y la adolescencia y los derechos del niños a través de:
 - Incluir la temática en las currículas de todos los niveles de formación antes de 1995.
 - Garantizar en los niveles nacional, provincial y municipal, campañas permanentes de difusión, utilizando los medios de comunicación social y adecuando el mensaje a las características del receptor."

21. Asimismo, se han propuesto las siguientes metas correspondientes al área de salud, a saber:

1. Salud infantil

Reducir la tasa de mortalidad infantil del país al 20 por mil, enfatizando en aquellas jurisdicciones que superen el promedio nacional.

Reducir la tasa de mortalidad en menores de 5 años a menos del 23 por mil en todo el país, enfatizando en aquellas jurisdicciones que superen el promedio nacional.

Reducir la mortalidad fetal tardía en un tercio.

Mantener coberturas de vacunaciones (PAI) por encima del 90% en todo el país.

Eliminar el tétanos neonatal.

Controlar el sarampión.

Reducir la morbimortalidad por diarreas e infecciones respiratorias agudas. Reducir en un 50% la mortalidad por estas causas.

Reducir en un 20% la mortalidad por accidentes en menores de 5 años.

2. Salud materna

Disminuir la mortalidad materna a menos del 0,4%, enfatizando en aquellas jurisdicciones que superen el promedio nacional.

Elevar la cobertura de vacunaciones antitetánicas en mujeres en edad fértil. Lograr una cobertura del 90% de las embarazadas con TT.

Controlar el embarazo desde los primeros meses de gestación con un mínimo de cinco controles.

Realizar controles posparto a la madre y al recién nacido y efectuar la prevención del cáncer genitomamario.

Desarrollar programas de procreación responsable en todas las jurisdicciones.

3. Nutrición

Eliminar la malnutrición severa en toda las jurisdicciones.

Vigilar el crecimiento y desarrollo en el 80% de los menores de 5 años.

Reducir a menos del 7% la prevalencia de bajo peso al nacer y la prematuridad.

Controlar las deficiencias de hierro y yodo.

Asegurar la lactancia materna. Lograr que el 60% de los niños sea amamantado en forma exclusiva por lo menos hasta el cuarto mes de vida.

Punto 6

22. Con motivo de reunirse la convención constituyente para reformar la Constitución nacional, el Consejo Nacional del Menor y la Familia elaboró y entregó a cada convencional constituyente un informe preliminar con objetivo de propiciar la incorporación de la "Protección integral del menor" y del "Interés superior del niño" al nuevo texto constitucional, lo que consagraría al más alto nivel normativo, jurídico y político la especial y privilegiada consideración del Estado, asegurando la protección especial que debe recibir el niño.

23. Como antecedente jurisprudencial puede citarse el fallo Ekmekdjian, Miguel A. c. Sofovich, Gerardo y otros; Corte Superior de Justicia de la Nación, julio 7-1992 de la Ley (t. 1992-C). El mismo establece:

"... Que un tratado internacional constitucionalmente celebrado, incluyendo una ratificación internacional, es orgánicamente federal, pues el poder ejecutivo concluye y firma tratados...

Que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados -aprobada por Ley N° 19.865, ratificada por el poder ejecutivo nacional el 5 de diciembre de 1972 y en vigor desde el 27 de enero de 1980- confiere primacía al derecho internacional convencional sobre el derecho interno. Ahora esta prioridad de rango integra el ordenamiento jurídico argentino. La Convención es un tratado internacional, constitucionalmente válido, que asigna prioridad a los tratados internacionales frente a la ley interna dentro del ámbito del derecho interno, esto es, un reconocimiento de la primacía del derecho internacional por el propio derecho interno.

Que en el mismo orden de ideas, debe tenerse presente que cuando la nación ratifica un tratado que firmó con otro Estado, se obliga internacionalmente a que sus órganos administrativos y jurisdiccionales lo apliquen a los supuestos que ese tratado contemple, siempre que contenga descripciones lo suficientemente concretas de tales supuestos de hechos que hagan posible su aplicación inmediata. Una norma es operativa cuando está dirigida a una situación de la realidad en la que puede operar inmediatamente, sin necesidad de instituciones que deba establecer el Congreso."

24. La Convención Nacional Constituyente reformadora de la Constitución nacional decidió incorporar la operatividad de los tratados internacionales con rango constitucional. Entre éstos se encuentra la Convención sobre los Derechos del niño (art. 75, inciso 22) que queda así expresamente incorporada a la pirámide jurídica que ya establecía el artículo 31 de la Constitución

nacional de 1853 que expresa "... esta Constitución, las leyes de la nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las Potencias extranjeras son la ley suprema de la nación...".

25. De este modo, la Convención ha adquirido en la República Argentina el más alto rango legislativo al integrarse al texto de la nueva Constitución sancionada en agosto de 1994, a través del ya citado artículo 75, inciso 22, que dice:

"Corresponde al Congreso: ... 22) Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; la Convención sobre los Derechos del Niño, en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el poder ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional..."

26. Queda así incorporada la Convención sobre los Derechos del Niño, en sus condiciones de vigencia, es decir, con las reservas y declaraciones interpretativas realizadas por unanimidad del Congreso de la nación por Ley N° 23.849 en la más alta jerarquía juridiconormativa.

Punto 7

27. La protección integral del niño y su interés superior, formalizados en la inclusión de la Convención en la nueva Constitución nacional, están asimismo contenidos en numerosas constituciones provinciales, tal como se detalla en el cuadro adjunto y que más abajo se transcriben*, existiendo también una profusa legislación provincial de protección a la minoridad.

* Se pueden consultar en español, en los archivos de la Secretaría del Comité.

28. En aquellas jurisdicciones que no han incorporado todavía estos derechos, se estimula y promueve su inclusión a la brevedad, dado el status otorgado a los mismos por la nueva Constitución nacional, que de todos modos opera inmediatamente sobre la legislación provincial. Se destaca la Constitución de la provincia de Buenos Aires, primer Estado del país en cuanto a población infantil, por se la que reformó su Carta Magna con inmediata posterioridad a la inclusión de los derechos del niño en la Constitución nacional.

Los derechos del niño en las constituciones provinciales	
Buenos Aires (1994)	Neuquén (1957)
Catamarca (1988)	Río Negro (1988)
Córdoba (1987)	Salta (1986)
Chaco (1958)	San Juan (1986)
Formosa (1991)	San Luis (1987)
Jujuy (1986)	Santa Fe (1962)
La Rioja (1986)	Tucumán (1991)
Misiones (1958)	Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (1991)

Punto 8

29. El poder ejecutivo nacional establece, de acuerdo al Decreto N° 1.606/90:

"Artículo 1. Créase, en jurisdicción del Ministerio de Salud y Acción Social y bajo dependencia directa del Ministerio del área el Consejo Nacional del Menor y la Familia, que tiene a su cargo las funciones que incumben al Estado nacional en materia de promoción y protección integral de la minoridad y la familia, con autonomía técnica y el grado de desconcentración administrativa que dispone el presente Decreto, sin perjuicio de las facultades que en la materia corresponden al poder judicial y al Ministerio Público de Menores.

Artículo 2. Son funciones y deberes del Consejo Nacional del Menor y la Familia:

a) Planificar, organizar y ejecutar la política de promoción integral de la minoridad y la familia en el marco de las disposiciones vigentes, los principios establecidos por el Ministerio de Salud y Acción Social.

b) Adoptar las medidas necesarias para contribuir a la consolidación de la familia, orientándola y apoyándola.

c) Proveer a la protección integral de los menores, personas discapacitadas y ancianos, que se encuentren en estado de abandono o peligro moral o material, mediante los tratamientos que estime convenientes.

d) Presentar a la aprobación del Ministro de Salud y Acción Social un plan integral de actividad y la memoria anual sobre su cumplimiento.

e) Coordinar la participación de instituciones públicas, organismos no gubernamentales, entidades vecinales y de bien público en general, en la programación, ejecución y difusión de las acciones locales y regionales tendientes a orientar y promover integralmente a la familia y a todos sus miembros.

f) Ejercer la policía de prevención y protección de menores en la esfera de su competencia.

g) Promover el desarrollo de la investigación y capacitación en materia de menores y familia.

h) Ejercer la superintendencia de sus institutos y servicios y dictar normas respecto a estatutos, funcionamiento y registro de asociaciones cooperadoras de dichos establecimientos.

i) Brindar obligadamente a los jueces competentes la colaboración que fuere requerida, informándoles de inmediato sobre todo traslado o cambio de situación de los menores dispuestos judicialmente y, periódicamente, sobre los resultados del tratamiento brindado a cada menor.

j) Disponer el régimen educativo de los menores asistidos de acuerdo con las características personales de ellos, teniendo por objeto enaltecer la dignidad de la persona humana y la mejor aptitud para la convivencia social.

k) Organizar e informatizar el registro de menores asistidos y el de instituciones y servicios oficiales y privados de protección de menores y de personas discapacitadas.

l) Dictar normas referentes al contralor y registro de las instituciones privadas de asistencia y protección de menores y de personas discapacitadas; promover las acciones necesarias para el cumplimiento de dichas normas y emitir opinión previa al otorgamiento de la personería jurídica de aquéllas, en el orden nacional.

m) Prestar apoyo a los egresados de los institutos a su cargo, asistiéndoles directamente, a través de asociaciones de ex alumnos o de otras organizaciones no gubernamentales.

n) Tener representación necesaria ante todos los organismos oficiales de asesoramiento y contralor en materia de medios de comunicación y velar por el cumplimiento de la legislación vigente respecto de protección de menores.

ñ) Promover la realización de congresos, seminarios y encuentros de carácter científico, y participar mediante representantes en los que organicen otras entidades.

o) Brindar asesoramiento técnico y administrativo en materia específica a las autoridades nacionales, provinciales y municipales que lo requiriesen, y evacuar consultas de organismos no gubernamentales que justifiquen su interés en el tema.

p) Participar en convenio de colaboración internacional en materia de su competencia, en las que sea parte el Estado nacional, y ser contraparte en los programas de apoyo específico del área.

q) Realizar estudios y evaluaciones tendientes a avanzar hacia una progresiva descentralización y desburocratización del organismo y sus programas.

Artículo 3. Para el cumplimiento de las funciones enunciadas en el artículo anterior, el Consejo Nacional del Menor y la Familia podrá:

a) Dictar las normas, reglamentos y disposiciones necesarios para el debido cumplimiento de los fines del presente decreto, y fijar el orden y formalidades de sus reuniones.

b) Organizar en el orden administrativo todos los servicios necesarios para el cumplimiento de sus fines.

c) Proponer al Ministerio de Salud y Acción Social -a través de los organismos competentes- el presupuesto del área, plan de obras y cálculo de recursos.

d) Efectuar ante los organismos jurisdiccionales, ministerio público y autoridades administrativas competentes, las gestiones necesarias para la protección de los menores y discapacitados asistidos, y promover las medidas que correspondieren.

e) Otorgar becas, subsidios y prestaciones en el marco de los programas que se aprueben.

f) Organizar su Centro de Datos, su Escuela de Capacitación, programas de investigación y edición de libros y publicaciones periódicas sobre la materia específica.

g) Actuar en juicio en cumplimiento de sus fines.

h) Concertar convenios en el orden de su competencia con las provincias y municipalidades, y dirigirse a las autoridades nacionales o provinciales a los efectos del cumplimiento de los fines que este decreto le encomienda.

i) Citar a las personas que fuere necesario para el cumplimiento de su misión, debiendo éstas concurrir en la forma legal correspondiente.

j) Proyectar las normas que fijan la actividad específica del personal docente, sin perjuicio de la aplicación supletoria del Estatuto del Docente.

k) Disponer las formas de asistencia, ingresos y traslados de los menores a los establecimientos y programas más adecuados, previo los estudios pertinentes. Respecto de los menores que hubieren sido dispuestos por los jueces, no podrá disponer internaciones ni hacerles cesar sin orden del magistrado competente.

l) Disponer de sus recursos en los límites jurisdiccionales y efectuar todos los actos de administración inherentes al cumplimiento de sus fines, en los mismos límites.

m) Ejercer las atribuciones enumeradas y derivadas de la Ley N° 22.359 (Fondo Nacional del Menor y la Familia).

n) Auspiciar y aprobar la realización de estudios, investigaciones, congresos y actividades de capacitación y asistencia técnica vinculados a las materias específicas del área de competencia, en cuanto no signifiquen erogaciones para el Estado o puedan atenderse con recursos del presupuesto del Consejo Nacional del Menor y la Familia.

ñ) Aprobar programas y proyectos, dentro de los límites presupuestarios y de los planes previstos en el artículo 2, inciso d) del presente.

o) Participar en la celebración y ejecución de los instrumentos de carácter internacional que la nación suscriba o a los cuales se adhiera, cuando éstos afecten o se refieran a materia de su competencia.

p) Constituir comisiones o grupos funcionales para objetivos delimitados, con personal propio, permanente o transitorio, pudiendo convocar la participación de entidades y de otras áreas de gobierno.

q) Proponer la concertación de convenios con las autoridades competentes para la extensión de títulos y certificados de capacitación de los menores asistidos.

r) Celebrar acuerdos con instituciones o empresas para brindar capacitación y puestos de trabajo a sus asistidos.

Las facultades conferidas al Consejo Nacional del Menor y la Familia no se entenderán como limitativas de su actividad para el cumplimiento de sus fines, conforme el régimen legal vigente.

Artículo 14. El Consejo Nacional del Menor y la Familia propondrá sus estructuras definitivas atendiendo las siguientes áreas de actuación:

...

c) Investigación y capacitación

Se dará especial preferencia a los programas de investigación sobre la problemática que atiende el Consejo Nacional del Menor y la Familia, a su sistematización en un centro de datos y su difusión mediante publicaciones periódicas o ediciones de material especializado.

Se organizará la Escuela de Formación Especializada en Minoridad y Familia, coordinando todos los cursos, seminarios y jornadas sobre el tema para la capacitación permanente de personal profesional, técnico y administrativo de la institución y de otras que por convenio accedan al sistema.

Para tal fin podrá contar con el apoyo de entidades nacionales e internacionales, públicas o privadas."

30. Las acciones de investigación y capacitación del Consejo Nacional del Menor y la Familia se adecuaron a la Convención sobre los Derechos del Niño, como puede observarse en diferentes puntos del presente informe.

31. Por su parte, el Decreto N° 775/93, en su artículo 2 consolida las funciones y deberes citados de otorgar al Consejo Nacional del Menor y la Familia un régimen de autarquía económica y financiera para la administración de sus recursos, como organismo descentralizado de la administración pública nacional.

32. Por acuerdo federal de 1982 firmado en la ciudad de San Juan, existe en la República Argentina el Consejo Federal o de Protección del Menor y la Familia que integran todas las provincias y que preside el titular del Consejo Nacional del Menor y la Familia, que a su vez es representante del país en el Consejo Directivo del Instituto Interamericano del Niño, de la OEA.

33. En todos estos ámbitos nacional, federal y regional, se insta el pleno cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niños.

Punto 9

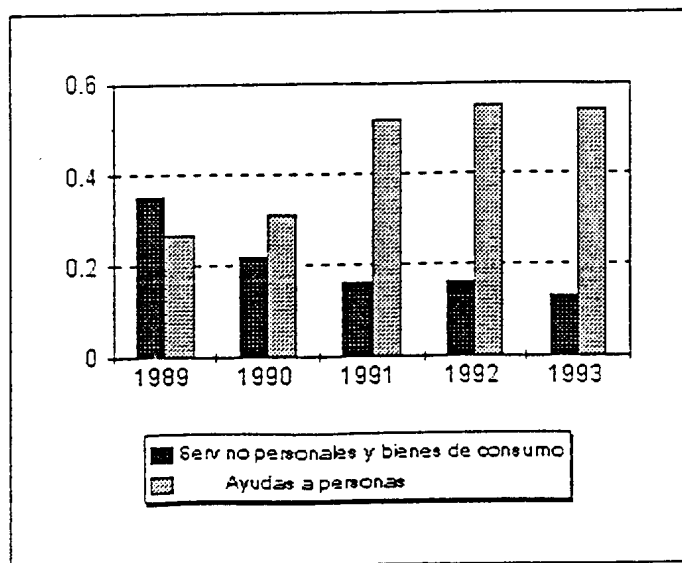
34. El presupuesto nacional en favor de la niñez incluye principalmente el gasto en educación y cultura, cuyo crédito asignado para el año 1995 es equivalente a 2.757,3 millones de pesos, continuando en importancia promoción y asistencia social; 1.366 millones de pesos de los cuales la mayor parte

beneficia a familias con hijos menores de edad. Y en el área salud, para el mismo período, se ha asignado 1.019,2 millones de pesos estimando que el 50% del mismo está destinado a madres y niños.

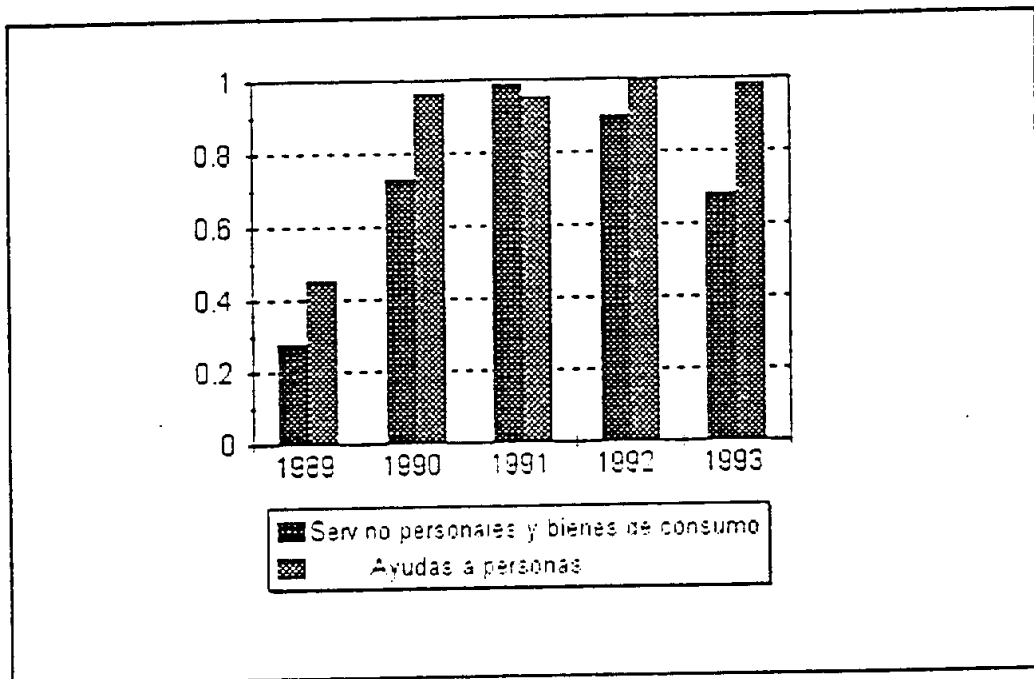
35. El gasto total se compone de las sumas de los presupuestos nacionales, provinciales y municipales. Como ejemplo, la provincia de Buenos Aires invierte en la temática social en educación 367,8 millones de dólares y en salud y en promoción y asistencia social 453,9 millones de dólares.

36. Específicamente, en jurisdicción nacional se destina a niños en la situación prevista por el artículo 20 de la Convención el presupuesto del Consejo Nacional del Menor y la Familia y de 40.461.000 dólares. La necesidad de adecuar la estructura del Consejo a los nuevos programas y modalidades técnicas de actuación en materia de menores, que requieren el incremento del nivel de intervención profesional y técnica especializada, determinó que por Decreto N° 775/93 se aprobara una nueva estructura organizativa con un régimen de autarquía económica y financiera que permite optimizar los recursos disponibles. Se prevé, asimismo, un aumento presupuestario para el año 1995, un aumento de la planta de personal y un incremento de las actividades de capacitación, tanto a nivel interno como externo, para obtener una mayor eficiencia en la utilización de los recursos humanos y materiales.

Crédito	Servicios no personales y bienes de consumo		Ayudas a personas	
1989	375 598	35%	291 582	27%
1990	8 130 327	22%	11 321 581	31%
1991	10 315 900	16%	33 222 700	52%
1992	8 860 000	16%	29 998 000	55%
1993	8 952 000	13%	35 912 000	54%
1994	12 138 000	17%	40 461 000	56%



Compromisos	Servicios no personales y bienes de consumo		Ayudas a personas	
1989	106 925	28%	129 948	45%
1990	5 918 733	73%	10 833 612	96%
1991	10 257 658	99%	31 565 975	95%
1992	8 024 912	90%	29 988 629	100%
1993	6 128 173	68%	35 299 378	98%



Punto 10

37. La Ley N° 23.849, aprobada y ratificada por la República Argentina, en su artículo 1 establece: "Apruébase la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York (Estados Unidos de América) el 20 de noviembre de 1989, que consta de cincuenta y cuatro (54) artículos, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley". En su artículo 2, al ratificar la Convención, deberán formularse las siguientes reservas y declaraciones: "La República Argentina hace reserva de los incisos b), c), d) y e) del artículo 21...". Con relación al artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la República Argentina declara que el mismo debe interpretarse en el sentido de que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los 18 años de edad.

38. La interpretación se compadece con el derecho positivo vigente y el orden público interno argentino, pues el Código Civil en su artículo 70 dice: "Desde la concepción en el seno materno comienza la existencia de las personas; y antes de su nacimiento pueden adquirir algunos derechos, como si ya hubiesen nacido. Esos derechos quedan irrevocablemente adquiridos si los concebidos en el seno materno nacieren con vida, aunque fuera por instantes después de estar separados de su madre". Asimismo, establece que la patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que corresponde a los padres sobre la persona y los bienes de sus hijos para su protección y formación integral desde la "concepción de éstos y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado" (art. 264, Ley N° 23.264).

39. Por otra parte la República Argentina ha ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, Ley N° 23.054, que sostiene:

Artículo 4. Derecho a la vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente..."

40. La Constitución nacional en el citado artículo 75, inciso 22 reafirma estos criterios, y en el inciso 23 establece que:

"Corresponde al Congreso... Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad. Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia."

41. Por lo tanto, resulta claro que en el sistema jurídico argentino debe entenderse por niño "todo ser humano desde la concepción hasta los 18 años", sin perjuicio de la denominación semántica de cada etapa, y de la extensión de protección familiar y social después de los 18 años, que en muchos casos se da.

Punto 11

42. Existe en la República Argentina considerable legislación común y especial sobre los niños y adolescentes.

43. Ya en nuestro Código Civil, los artículos 264 y correlativos, establecen los deberes de los padres con respecto a sus hijos menores de edad:

Artículo 264. La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de los hijos,

para su protección y formación integral, desde la concepción de éstos y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado.

Su ejercicio corresponde:

1) En el caso de los hijos matrimoniales, al padre y a la madre conjuntamente, en tanto no estén separados o divorciados, o su matrimonio fuese anulado. Se presumirá que los actos realizados por uno de ellos cuenta con el consentimiento del otro salvo en los supuestos contemplados en el artículo 264 quater, o cuando mediare expresa oposición.

2) En caso de separación de hecho, divorcio o nulidad de matrimonio, al padre o madre que ejerza legalmente la tenencia, sin perjuicio del derecho del otro de tener adecuada comunicación con el hijo y de supervisar su educación.

3) En caso de muerte de uno de los padres, ausencia con presunción de fallecimiento, privación de la patria potestad, o suspensión de su ejercicio, al otro.

4) En el caso de los hijos extramatrimoniales reconocidos por uno solo de los padres, a aquel que lo hubiera reconocido.

5) En el caso de los hijos extramatrimoniales reconocidos por ambos padres, a ambos, si convivieran y en caso contrario, a aquel que tenga la guarda otorgada en forma convencional, o judicial, o reconocida mediante información sumaria.

6) A quien fuese declarado judicialmente como padre o madre del hijo, si no hubiese sido voluntariamente reconocido.

Artículo 264 bis. Cuando ambos padres sean incapaces o estén privados de la patria potestad o suspendidos en su ejercicio los hijos menores quedarán sujetos a tutela. Si los padres de un hijo extramatrimonial fuesen menores no emancipados, se preferirá a quien ejerza la patria potestad sobre aquél de los progenitores que tenga al hijo bajo su amparo o cuidado, subsistiendo en tal caso esa tutela aun cuando el otro progenitor se emancipe o cumpla la mayoría de edad.

Artículo 264 quater. En los casos de los incisos 1), 2) y 5) del artículo 264, se requerirá el consentimiento expreso de ambos padres para los siguientes actos:

1. Autorizar al hijo a contraer matrimonio
2. Habilitarlo
3. Autorizarlo para ingresar a comunidades religiosas, fuerzas armadas o de seguridad
4. Autorizarlo para salir de la República

5. Autorizarlo para estar en juicio
6. Disponer de los bienes inmuebles y derechos o muebles registrables de los hijos cuya administración ejercen, con autorización judicial
7. Ejercer actos de administración de los bienes de los hijos, salvo que uno de los padres delegue la administración conforme lo previsto en el artículo 294.

En todos estos casos si uno de los padres no diere su consentimiento, o mediara imposibilidad para prestarlo, resolverá el juez lo que convenga al interés familiar.

Artículo 265. Los hijos menores de edad están bajo la autoridad y cuidado de sus padres. Tienen éstos la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, no sólo con los bienes de los hijos, sino también con los suyos propios.

Artículo 266. Los hijos deben respeto y obediencia a sus padres. Aunque estén emancipados están obligados a cuidarlos en su ancianidad y en estado de demencia o enfermedad y a proveer a sus necesidades, en todas las circunstancias de la vida en que les sean indispensables sus auxilios. Tienen derecho a los mismos cuidados y auxilio los demás ascendientes.

Artículo 267. La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad.

Artículo 269. Si el menor de edad se hallare en urgente necesidad, que no pudiere ser atendido por sus padres, los suministros indispensables que se efectuaren se juzgarán hechos con autorización de ellos.

Artículo 271. En caso de divorcio, separación de hecho o nulidad de matrimonio, incumbe siempre a ambos padres el deber de dar alimentos a sus hijos y educarlos, no obstante que la tenencia sea ejercida por uno de ellos.

Artículo 272. Si el padre o la madre faltaren a esta obligación, podrán ser demandados por la prestación de alimentos por el propio hijo si fuese adulto, asistido por un tutor especial, por cualquiera de los parientes, o por el Ministerio de Menores..."

44. Asimismo la Ley N° 10.903 sobre patronato de menores establece:

"Artículo 4. El Patronato del Estado nacional o provincial se ejercerá por medio de los jueces nacionales o provinciales con concurrencia del Consejo Nacional del Menor y el Ministerio Público de Menores en jurisdicción nacional y de este último o de ambos, en las provincias que se acojan al beneficio del Decreto-ley. Este patronato se ejercerá

atendiendo a la salud, seguridad, educación moral e intelectual del menor, proveyendo a su tutela sin perjuicio de los prescrito en los artículos 390 y 391 del Código Civil." (T. O. Decreto-ley N° 5.286/57)

45. De acuerdo con la Ley N° 13.944:

"Artículo 1. Se impondrá prisión de un mes a dos años o multa de quinientos a dos mil pesos a los padres que, aun sin mediar sentencia civil, se sustrajeren a prestar los medios indispensables para la subsistencia de su hijo menor de 18 años, o de más si estuviere impedido."

46. Por la Ley N° 15.244 y sucesivas modificaciones:

"Artículo 1. Créase el Consejo Nacional de Protección de Menores, que tiene a su cargo las funciones que incumben al Estado en orden a la protección de la minoridad con arreglo a lo que dispone la presente Ley y sin perjuicio de las facultades que en la materia corresponden al poder judicial..."

Artículo 7. El Consejo es el agente natural del Gobierno nacional para asegurar la protección integral de los menores de edad. A tal fin vela por la efectiva vigencia de las normas de previsión general relativas a hechos y situaciones susceptibles de perjudicar el desenvolvimiento armónico de las aptitudes morales, intelectuales y físicas de aquéllos. Con respecto a los menores que se encuentran en estado de abandono o en peligro moral o material o afectados por situaciones conflictuales, le corresponde orientar la acción ejecutiva de la comunidad para su protección y asistencia, realizando por sí, en su caso y conforme a las leyes, todos los actos conducentes a tal objeto. Para ello debe contribuir al afianzamiento de la familia, sustituyéndola o reemplazándola cuando la debida protección de los menores lo requiriese."

47. Sobre adopción, la Ley N° 19.134 establece:

"Artículo 9. Si se adoptare a varios menores todas las adopciones serán del mismo tipo. En una misma familia no podrá haber menores adoptados por adopción plena y otros por adopción simple. Si de conformidad con la presente ley se adoptaren menores por el sistema de la adopción plena, de existir otras anteriores, aquéllas deberán adquirir este carácter."

Artículo 14. La adopción plena confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen. El adoptado deja de pertenecer a su familia de sangre y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta, así como todos sus efectos jurídicos, con la sola excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales. El adoptado tiene, en la familia del adoptante, los mismos derechos y obligaciones del hijo legítimo."

Artículo 20. La adopción simple confiere al adoptado la posición del hijo legítimo; pero no crea vínculo de parentesco entre aquél y la

familia de sangre del adoptante, sino a los efectos expresamente determinados en esta ley. Los hijos adoptivos de un mismo adoptante serán considerados hermanos entre sí."

48. El Decreto N° 1.606/90 de creación del Consejo Nacional del Menor y la Familia establece:

"Artículo 13. El Consejo Nacional del Menor y la Familia es continuador natural de los órganos técnicoadministrativos de protección de menores, discapacitados y ancianos que le precedieron en el orden nacional..."

49. En relación a los principios generales de no discriminación, la Ley N° 23.264, modificatoria del Código Civil, borró todo tipo de discriminación entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales, equiparando también la adopción plena a la filiación biológica:

"Artículo 240. La filiación puede tener lugar por naturaleza o por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial o extramatrimonial. La filiación matrimonial y extramatrimonial, así como la adoptiva plena, surten los mismos efectos conforme a las disposiciones de este Código."

50. Por la Ley N° 23.637, de tribunales civiles con competencia en familia, estado, nombre y capacidad se decide:

"Artículo 4. Hasta tanto se pongan en funcionamiento tribunales con competencia exclusiva en asuntos de familia y capacidad de las personas, ocho de los actuales juzgados nacionales de primera instancia en lo civil que determinará el poder ejecutivo, actuando cada uno con sus dos secretarías, conocerán en forma exclusiva y excluyente en dichos asuntos."

51. La Ley N° 21.297 protege a las madres durante el período de embarazo y después contra el despido:

"Artículo 194. Se presume, salvo prueba en contrario, que el despido de la mujer trabajadora obedece a razones de maternidad o embarazo cuando fuese dispuesto dentro del plazo de siete y medio (7 1/2) meses anteriores o posteriores a la fecha del parto, siempre y cuando la mujer haya cumplido con su obligación de notificar y acreditar en forma el hecho del embarazo así como, en su caso, el de nacimiento. En tales condiciones, dará lugar el pago de una indemnización igual a la prevista en el artículo 198 de esta ley."

Artículo 197. Se considera que el despido responde a la causa mencionada cuando el mismo fuese dispuesto sin invocación de causa por el empleador, o no fuese probada la que se invocare, y el despido se produjere dentro de los tres (3) meses anteriores o seis (6) meses posteriores al matrimonio y siempre que haya mediado notificación fehaciente del mismo a su empleador, no pudiendo esta notificación efectuarse con anterioridad o posterioridad a los plazos señalados."

52. Las guarderías están previstas de acuerdo con la Ley N° 20.744 y modificatorias, para los establecimientos que cuenten con un mínimo de mujeres que determina la reglamentación correspondiente, pero como no se ha dictado esta reglamentación se dificulta el cumplimiento de la misma.

"Artículo 179. Toda trabajadora, madre de lactante, podrá disponer de dos (2) descansos de media hora para amamantar a su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo, y por un período no superior a un año posterior a la fecha del nacimiento salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por un lapso más prolongado.

En los establecimientos donde preste servicios el número mínimo de trabajadoras que determine la reglamentación, el empleador deberá habilitar salas maternas y guarderías para niños hasta la edad y en las condiciones que oportunamente se dispongan."

53. Varias provincias han establecido la Jurisdicción Especial de los Tribunales de Menores, que en la mayoría de los casos tienen competencia en aspectos penales, civiles y en materia asistencial, salvo en algunas provincias, como Santiago del Estero, donde los tribunales de menores tienen competencia civil y asistencial y en los aspectos penales entiende la justicia ordinaria.

54. En la provincia de Buenos Aires la Ley N° 10.067/93 sobre el Patronato de Menores y su ejercicio:

"Artículo 1. En jurisdicción de la provincia de Buenos Aires el Patronato de Menores es ejercido en forma concurrente y coordinada por los jueces de menores, asesores de incapaces y la Subsecretaría del Menor y la Familia.

Artículo 2. A los efectos del ejercicio coordinado del Patronato de Menores se entenderá que: a) El juez tiene competencia exclusiva para decidir sobre la situación del menor en estado de abandono o peligro moral o material, debiendo adoptar todas las medidas tutelares para dispensarle amparo. b) El asesor de incapaces, en su carácter de representante del menor y de la sociedad, se halla investido de todas las atribuciones necesarias para controlar el efectivo cumplimiento de las normas destinadas a protegerlo. c) La Subsecretaría es la encargada de planificar y ejecutar -por sí o a través de las municipalidades- la política general de la minoridad, tanto en sus aspectos preventivos cuanto en los relativos a la formación y reeducación de los menores internados en establecimientos de su dependencia o contralor en ejecución de los mandatos de los tribunales del fuero.

Artículo 10. Los juzgados de menores son competentes:

a) Cuando aparecieren como autores o partícipes de un hecho calificado por la ley como delito, falta o contravención, menores de 18 años de edad.

b) Cuando la salud, seguridad, educación o moralidad de menores de edad se hallare comprometida por actos de inconducta, contravenciones, o delitos de sus padres, tutores, guardadores, o terceros; por infracción a las disposiciones legales referentes a la instrucción y al trabajo; cuando por razones de orfandad o cualquier otra causa, estuviesen material o moralmente abandonados, o corriera peligro de estarlo, para brindar protección y amparo, procurar educación moral e intelectual al menor y para sancionar, en su caso, la inconducta de sus padres, tutores, guardadores o terceros, conforme a las leyes que rigen en materia de minoridad y a las disposiciones de la presente."

55. Por otra parte, los tratados internacionales en la materia han sido ratificados por nuestro país, según el detalle que sigue:

a) La Ley N° 23.054 ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica.

"Artículo 1. Apruébase la Convención Americana sobre Derechos Humanos llamada Pacto de San José de Costa Rica, firmada en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, cuyo texto forma parte de esta Ley."

b) Se ratificó la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid el 7 de noviembre de 1985.

c) El 14 de agosto de 1985 se hizo lo propio con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

d) El 24 de septiembre de 1986 se depositó el instrumento de ratificación de la Convención Internacional contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, reconociendo la competencia del Comité contra la Tortura para recibir comunicaciones de particulares.

e) Igualmente fueron aprobados los Protocolos Adicionales I y II a los Convenios de Ginebra de 1949, habiéndose depositado el instrumento de ratificación el 26 de noviembre de 1986.

f) La Ley N° 23.160 levantó la reserva geográfica a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados por lo que los beneficios del refugio se otorgan en la actualidad a personas provenientes de cualquier parte del mundo.

g) El 8 de agosto de 1986 se ratificaron el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

56. Todos estos acuerdos multilaterales, lo son sin perjuicio de los convenios bilaterales, suscritos por la Argentina, verbigracia el acuerdo con la República Oriental del Uruguay sobre "Protección de Menores" y que versa especialmente sobre restitución de menores.

57. En lo que hace al tema del trabajo de menores, debe señalarse que la autoridad de aplicación de las normas laborales es el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, destacándose los artículos que refieren a él, a saber:

- a) Certificado de aptitud física. Artículo 188. El empleador, al contratar trabajadores de uno u otro sexo, menores de 18 años, deberá exigir de los mismos o de sus representantes legales un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterlo a los reconocimientos médicos periódicos que prevean las reglamentaciones respectivas.
- b) Certificado de admisión. Se obliga al empleador que al contratar a un trabajador (cualquiera sea su sexo) menor de 18 años le exija un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo, lo cual si bien parece admisible como requisito para la formalización del contrato no excluye la aplicación de normas tendientes no sólo a acreditar aquella condición (la aptitud para trabajar) sino la adecuación de la tarea a desarrollar a las facultades psicofísicas del menor. El certificado para el trabajo (en sentido genérico) que requiere el artículo 188, no excluye la observancia de los demás recaudos que otras disposiciones exigen, tanto para la contratación o ingreso al trabajo, como para que la relación perdure. Así el artículo 35 del Decreto-ley N° 14.538/44, extendido a todos los casos de menores de 18 años que soliciten permiso de trabajo, establece tanto para los exámenes de admisión al trabajo o los que periódicamente deben efectuarse, que se tengan en cuenta "las condiciones físicas del menor en relación con la naturaleza, modalidades y características de las tareas a que vaya a dedicarse" o se dedique y la influencia de las mismas con relación al óptimo de salud física, psíquica y moral del menor, lo que no escapa a la apreciación de los exámenes que desde el punto de vista psicofísico y psicotécnico deben serles practicados (art. 38, incisos a) y b), Decreto-ley N° 14.538/44). Del examen de aptitud no deberá escapar la apreciación de las condiciones de higiene y seguridad del lugar en que el menor (apreciado en cada caso) desempeñe sus tareas y aun de los implementos de trabajo que deba utilizar. Todas estas medidas exceden con mucho a la mera relación contractual, de allí que la ley se limite a considerar el presupuesto de la formación del contrato (aptitud para el trabajo) o su subsistencia mientras que las otras previstas en las reglamentaciones a que alude el último párrafo del artículo 188, hacen a la política sanitaria y la preservación y mejora de los recursos humanos, tema propio de las disciplinas del derecho del trabajo, la salud pública, la seguridad social, etc.
- c) Menores de 14 años. Prohibición de su empleo. Artículo 189. Queda prohibido a los empleadores ocupar a menores de 14 años en cualquier tipo de actividad, persiga o no fines de lucro. Esa prohibición no alcanzará, cuando medie autorización del Ministerio Pupilar, a aquellos menores ocupados en las empresas en que sólo trabajen los miembros de la misma familia y siempre que no se trate de

ocupaciones nocivas, perjudiciales, o peligrosas. Tampoco podrá ocuparse a menores de edad superior a la indicada que, comprendidos en la edad escolar, no hayan completado su instrucción obligatoria, salvo autorización expresa extendida por el Ministerio Pupilar, cuando el trabajo del menor fuese considerado indispensable para la subsistencia del mismo o sus familiares directos, siempre que se llene en forma satisfactoria el mínimo de instrucción escolar obligatoria.

- d) Prohibición de contratación. La ley ha fijado claramente la edad mínima de admisión al trabajo, que se fija en los 14 años, quedando prohibido a los empleadores ocupar trabajadores menores de esa edad, en cualquier tipo de actividad, perciba o no fines de lucro. Se prohíbe por consiguiente, el trabajo de los niños, considerándose tales a quienes no han cumplido aquella edad (menores impúberes; artículo 127 del Código Civil), por más que nuestra legislación laboral no consagre con aquel término la distinción, según se trate de menores de menos o más de 14 años de edad. Volviendo a la prohibición del primer párrafo del artículo 188, se establece que tampoco se podrá ocupar a menores de más de 14 años (pero siempre de menos de 18 años) si estuviesen comprendidos en la edad escolar, que será aquella que fijen las leyes, y que no haya completado la instrucción obligatoria, salvo autorización expresa y siempre que se lleve en forma satisfactoria el mínimo de instrucción escolar exigida.
- e) Jornada de trabajo. Trabajo nocturno. Artículo 190. No podrá ocuparse menores de 14 a 18 años en ningún tipo de tareas durante más de 6 horas diarias o 36 semanales sin perjuicio de la distribución desigual de las horas laborables. La jornada de los menores de más de 16 años previa autorización de la autoridad administrativa, podrá extenderse a 8 horas diarias o 48 semanales. No se podrá ocupar a menores de uno u otro sexo en trabajos nocturnos, extendiéndose como tales al intervalo comprendido entre las 20 y las 6 horas del día siguiente. En los casos de establecimientos fabriles que desarrollen tareas de tres turnos diarios que abarquen las 24 horas del día, el período de prohibición absoluta en cuanto al empleo de menores estará regido por este título y lo dispuesto por el artículo 173, última parte, de esta ley, pero sólo para los menores varones de más de 16 años.
- f) Jornada de menores. La jornada de trabajo de los menores comprendidos entre los 14 y los 18 años no podrá exceder de 6 horas diarias o 36 semanales "sin perjuicio de la distribución desigual de las horas laborables" en cuyo caso la jornada diaria no podrá exceder de 7 horas y no se extenderá más allá de las 13 horas del día sábado si además se hubiese prolongado la jornada de 8 horas, estando correlacionado el trabajo de los menores, sujetos a la jornada de 6 horas, con las comunes (artículos 1, inciso b), y 8 del Decreto N° 16.115/33, aplicable este último a los trabajos insalubres cuya duración no puede exceder de las 6 horas diarias

o 36 semanales). Si el menor contase con más de 16 años previa autorización de la autoridad administrativa, la jornada podrá extenderse a 8 horas diarias o 48 semanales, vale decir equiparársela en la duración normal a la del trabajador mayor de 18 años, pero en este caso como en todo aquel que corresponde a la duración del trabajo, "la extensión de la jornada" será la que fijen las leyes, los estatutos profesionales y las convenciones colectivas de trabajo, conforme lo establece el artículo 196 de la Ley de contrato de trabajo.

58. La preocupación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social acerca del trabajo infantil se resume claramente en las consideraciones y propuestas del Seminario Nacional sobre Trabajo Infantil en la Argentina, que se enumeran a continuación:

- a) El trabajo infantil es una realidad cotidiana de larga data cuya magnitud, características y tendencias son insuficientemente conocidas. Contribuyen a esta situación su relativa invisibilidad, así como la diversidad y complejidad de sus formas. Por otra parte, el trabajo infantil no es definido, ni internalizado ni reconocido por todos de la misma manera, existiendo diferencias a este respecto entre las instituciones oficiales, las instituciones no oficiales, los padres de familia y los propios niños, lo que acrecienta su ocultamiento.
- b) Los instrumentos estadísticos usuales no consideran al trabajo infantil de manera específica, lo que dificulta su conocimiento. Asimismo, ciertas formas de trabajo infantil de alto riesgo personal y social, como la mendicidad, el comercio de drogas y la prostitución no son captados por esos instrumentos.
- c) En cualquier caso es un problema grave, cuyas dimensiones son seguramente mayores que las usualmente reconocidas.
- d) Por lo señalado, se precisa de estudios apropiados y permanentes de la cuestión, que comprendan investigaciones estadísticas y en profundidad de las modalidades y situaciones características del trabajo infantil, con la finalidad de conocer de manera exhaustiva sus formas, dimensiones, tendencias e implicaciones.
- e) Esas investigaciones deberían comprender el estudio de las variables que permitan explicar las razones por las que la realización del trabajo infantil es negada en alto grado por parte importante de la sociedad. Sus resultados deberían servir de base a acciones destinadas a revertir esa actitud social.
- f) El trabajo infantil, salvo aquel que se realiza en el seno familiar y en condiciones de trabajo apropiadas, se lleva a cabo en la precariedad, tanto en cuanto a su contenido como en lo relativo al contexto legal.

- g) El trabajo infantil es particularmente importante en las actividades informales y urbanas y en segundo lugar en las actividades rurales, pudiendo estar vinculado a actividades productivas formales.
- h) Entre los niños que deben ser atendidos con prioridad se deben señalar, por un lado, aquellos que realizan trabajos o tareas que impiden u obligan a la interrupción del ciclo de educación formal; por otro, aquellos que realizan tareas o trabajos que ponen en riesgo la salud y el desarrollo psicosocial de quienes lo ejecutan; y fundamentalmente, aquellos que se ven forzados, por razones estructurales u otras causas, a realizar trabajos o tareas de elevado riesgo social.
- i) Particular importancia debería ser otorgada, con las restricciones señaladas, a la aplicación de la legislación vigente en materia de trabajo infantil. En especial, merece la atención la reglamentación e instrumentación de las disposiciones relativas a la autorización a trabajar que debe ser otorgada en determinadas condiciones a quienes no han cumplido la edad mínima de ingreso al trabajo.
- j) Las disposiciones que prohíben la realización de trabajos peligrosos, nocivos o penosos para los niños que los realizan, así como aquellas que protegen al niño contra la explotación económica y el maltrato, merecen atención especial.
- k) En materia de inspección del trabajo, es de gran utilidad la realización de tareas preventivas así como el concurso de la sociedad civil. La dotación de personal calificado y de recursos suficientes son elementos de fundamental importancia para una inspección eficaz.
- l) Sin embargo, el mejoramiento de las condiciones de trabajo de los niños sólo procederá en los casos en que realizan actividades apropiadas para su edad y no en aquellas que deben ser erradicadas debido a su alto riesgo social o peligrosidad.
- m) Será conveniente constituir una comisión intersectorial, compuesta por representantes del Ministerio de Educación, del Ministerio de Justicia, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Salud y Acción Social, de la Confederación General de Trabajadores, de la Unión Industrial Argentina, la Federación Agraria Argentina, de otras organizaciones de empleadores y de las organizaciones no gubernamentales, con miras, en un primer momento, al seguimiento de las presentes propuestas, y, con posterioridad, a colaborar en la formulación del programa nacional de acción en materia de trabajo infantil.

59. Precisamente orientados al grupo de menores que son explotados laboralmente o expuestos a situaciones que deterioran su dignidad, generalmente en menores de 14 años, el Consejo Nacional del Menor y la Familia ha desarrollado el Programa contra la Explotación de Niños que a continuación se transcribe:

Programa contra la Explotación de Niños*

1. Marco teoricojurídico.
2. Antecedentes:
 - a) Programa chicos de la calle;
 - b) Disposición N° 270/90 de 17 de agosto de 1990.
3. Objetivos y metodología.
4. Acciones:
 - 4.1. Coordinación interinstitucional;
 - 4.2. Relevamiento de casos;
 - 4.3. Campaña de concientización comunitaria;
 - 4.4. Tratamiento social de los casos;
 - 4.5. Intervención del ministerio público y de los juzgados competentes;
 - 4.6. Salvaguarda de niños explotados.
5. Recursos:
 - 5.1. Comunitarios;
 - 5.2. Extrainstitucionales;
 - 5.3. Institucionales genéricos;
 - 5.4. Institucionales específicos.
6. Investigación y formación especializada de recursos humanos.
7. Difusión y extensión.

* La descripción del programa se puede consultar en los archivos de la Secretaría del Comité.

Punto 12

60. El Consejo Nacional del Menor y la Familia, conjuntamente con la CEPAL, organizó una reunión de expertos latinoamericanos sobre indicadores de familia, que estableció indicadores comunes y relevantes para la región. El grupo de expertos sobre indicadores sociales de la situación de las familias de América Latina y el Caribe acordó recomendar a los países de la región, con vistas al Año Internacional de la Familia, la producción de un conjunto de indicadores específicos con el propósito de disponer de un panorama comparativo. Dada la diversidad de las fuentes estadísticas que pueden ser utilizadas para la elaboración de los indicadores, se sugiere que de ser posible éstos se obtengan básicamente de los censos de población; en caso de que no fuera factible, que se utilice la última encuesta de hogares o demográfica disponible con cobertura nacional. Si esta cobertura no fuera posible, sería suficiente con que los indicadores se elaboraran con base en las encuestas de cobertura urbana 1/.

61. Reconociendo la gran diversidad de las fechas y fuentes, se sugiere que los indicadores solicitados se generen con la información más reciente y que las comparaciones en el tiempo se presenten con información proveniente de la misma fuente.

Lista de indicadores

1. Tamaño medio de los hogares multipersonales para 1970, 1980 y 1990

Cálculo: Población en hogares multipersonales entre el número de hogares multipersonales por cien.

2. Tasa global de fecundidad

Fuente: El Centro Latinoamericano de Demografía (CELADE) tiene calculadas las tasas globales de fecundidad para los países de la región. Si los países están de acuerdo, éstas serían las tasas que se utilizarían.

3. Tasa específica de fecundidad adolescente

Fuente: El Centro Latinoamericano de Demografía tiene calculado el indicador (para las mujeres menores de 20 años). Si los países están de acuerdo, éstos serían los datos que se utilizarían.

4. Porcentaje de nacimientos de mujeres solteras de 15 a 49 años

Cálculo: Nacimientos de mujeres solteras de 15 a 49 años entre el total de los nacimientos de mujeres de 15 a 49 años por cien.

5. Porcentaje de nacimientos de mujeres de 15 a 49 años no casadas (solteras, divorciadas, separadas y en uniones consensuales)

Cálculo: Nacimiento de mujeres no casadas de 15 a 49 años entre el total de mujeres de 15 a 49 años por cien.

6. Porcentajes de hogares unipersonales

Cálculo: Total de hogares unipersonales entre el total de hogares por cien.

7. Porcentaje de hogares nucleares 2/

Cálculo: Total de hogares nucleares, entre el total de hogares multipersonales 3/.

8. Porcentaje de hogares incompletos 4/

Cálculo: Total de hogares incompletos multipersonales entre el total de hogares multipersonales por cien.

9. Porcentaje de mujeres no solteras de 15 a 24 años

Cálculo: Total de mujeres no solteras de 15 a 24 años entre el total de mujeres de 15 a 24 años por cien.

Periodicidad: Este dato debe obtenerse para 1970, 1980 y 1990.

10. Porcentaje de población de 15 años y más, separada y divorciada

Cálculo: Total de personas de 15 años y más, separadas o divorciadas, entre el total de población de 15 y más, casada o unida consensualmente, por cien.

Período: Este dato se debe obtener para 1980 y 1990.

Nota: Para este indicador, la CEPAL verá la factibilidad de hacer el cálculo adicional de una tasa de crecimiento.

11. Porcentaje de mujeres en uniones consensuales de 15 a 24 años

Cálculo: Total de mujeres en uniones consensuales de 15 a 24 años entre el total de mujeres unidas de 15 a 24 años por cien.

12. Porcentaje de mujeres de 15 años y más en uniones consensuales

Cálculo: Total de mujeres de 15 años y más en uniones consensuales entre el total de mujeres unidas (casadas y en unión consensual) de 15 años y más por cien.

13. Porcentaje de hogares con jefe y cónyuge activos

Cálculo: Total de hogares con jefe y cónyuge activos entre el total de hogares con jefe activo por cien.

Periodicidad: Este dato debe obtenerse para 1980 y 1990.

14. Porcentaje de hogares en situación de pobreza para áreas rurales y urbanas

Fuente: La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) tiene los cálculos hechos para los países de la región. Si los países están de acuerdo, estos datos son los que se utilizarían.

15. Porcentaje de hogares en situación de hacinamiento 5/

Cálculo: Total de hogares en situación de hacinamiento entre el total de hogares por cien.

Nota: Se recomienda que la situación de hacinamiento se calcule con base en la información del número de dormitorios; sólo en el caso de que no disponga de esta información, se puede usar el número de cuartos.

16. Porcentaje de población de 0 a 14 años en hogares con bajo clima educativo

Fuente: La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) tiene los cálculos hechos para los países de la región. Si los países están de acuerdo, éstos serían los que se utilizarían.

17. Porcentaje de población de 0 a 14 años en hogares nucleares incompletos

Cálculo: Población de 0 a 14 años en hogares nucleares incompletos entre el total de población de 0 a 14 años en hogares nucleares por cien.

18. Porcentaje de población de 0 a 14 años en hogares nucleares completos, con cónyuges activos

Cálculo: Población de 0 a 14 años en hogares nucleares completos donde ambos cónyuges son activos entre el total de población de 0 a 14 años en hogares nucleares completos por cien.

19. Porcentaje de población de 0 a 14 años en hogares nucleares completos consensuales

Cálculo: Población de 0 a 14 años en hogares nucleares completos consensuales entre el total de población de 0 a 14 años en hogares nucleares completos por cien.

20. Porcentaje de la población de 0 a 14 años en hogares en situación de pobreza

Cálculo: Población de 0 a 14 años en hogares en situación de pobreza entre el total de población de 0 a 14 años en hogares por cien.

Fuente: Información provista por la CEPAL (ideal multipersonal, si no es posible total de hogares).

21. Porcentaje de población de 0 a 14 años en hogares de indigencia

Cálculo: Población de 0 a 14 años en hogares en situación de indigencia entre el total de población de 0 a 14 años en hogares por cien.

Fuente: Información provista por la CEPAL (ideal multipersonal, si no es posible total de hogares).

22. Porcentaje de población de 0 a 14 años en hogares hacinados

Cálculo: Población de 0 a 14 años en hogares hacinados entre el total de población de 0 a 14 años en hogares por cien.

23. Porcentaje de población de 0 a 14 años en hogares con bajo clima educacional (menos de 6 años de educación formal)

Cálculo: Población de 0 a 14 años en hogares con bajo clima educacional (menos de 6 años de educación formal) entre el total de población de 0 a 14 años de edad por cien.

24. Porcentaje de personas de 65 años y más que no viven solas, ni solos en pareja

Cálculo: Personas de 65 años y más que no viven solas o sólo en pareja entre el total de personas de 65 años y más, en hogares particulares por cien.

62. Asimismo, se ha suscrito un convenio entre el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, en su carácter de organismo rector del Sistema Estadístico Nacional, y el Consejo Nacional del Menor y la Familia, a fin de crear un grupo de trabajo conformado por funcionarios y técnicos de ambas instituciones para desarrollar un sistema de información sobre las áreas del Consejo que aporte al mejoramiento de los procesos de toma de decisiones e

implementación de programas, incorporando asimismo el apoyo de las comunidades locales. El sistema tendrá como objetivos específicos: a) la estandarización de criterios temáticos y estadísticos de diseño, recolección y procesamiento de datos referidos al área de incumbencia del Consejo; b) la realización de talleres de capacitación y/o actualización estadística sobre estas áreas y los métodos de recolección, procesamiento y análisis de la información correspondiente; c) la aplicación de metodologías no tradicionales de relevamiento de información sobre la problemática de competencia del Consejo en la comunidad; d) la construcción de indicadores relevantes para el área.

63. El Consejo, dentro del marco del acuerdo, participará en el adiestramiento del personal necesario para el desarrollo de las actividades así como en la preparación de los diversos proyectos de relevamiento de la información específica que de ellos se deriven. El Instituto brindará, por su parte, todo el asesoramiento, la información y el soporte técnico que requieran las tareas estadísticas que involucra el convenio y participará en las acciones de capacitación específicas.

64. En el plan de trabajo diseñado para llevar a cabo entre agosto de 1994 y julio de 1995 se destacan las actividades tendientes a ampliar y completar la información disponible sobre el menor y la familia. Para tal efecto, se analizarán las estadísticas existentes y se emitirá un juicio de valor sobre el contenido de las actividades conjuntas, a fin de tener un cuadro completo sobre los temas del menor y la familia.

Punto 13

65. Además de los derechos establecidos por la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el artículo 75, inciso 22 del capítulo 2 de la nueva Constitución nacional se consagra una serie de nuevos derechos y garantías que, aunque destinados a toda la población del territorio argentino, tienen particular incidencia sobre el desarrollo integral de la niñez, en especial en aquellos temas a los que hacen referencia los artículos 41, 42 y 43 que se presentan a continuación:

"Artículo 41. Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias las necesidades para complementarlas sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos y de los radiactivos.

Artículo 42. Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno.

Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control contra los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y usuarios.

La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas en los organismos de control.

Artículo 43. Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que forma actual o inminente lesiones, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrá imponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad que consiste en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes y en caso de falsedad o discriminación para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera a su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio..."

66. A modo de ejemplo, en el área de competencia del Consejo Nacional del Menor y la Familia, el tema de la participación de los niños en las cuestiones atinentes a su propio interés, aunque subyace en todas las actividades encaradas por el organismo, puede ser destacado en los programas en vigencia y merced a los cuales gran cantidad de niños y adolescentes han

participado activamente en talleres sobre: prevención del SIDA, prevención de la prostitución infantil y adolescente, derecho a la salud, prevención odontológica, prevención en alcoholismo/drogadicción, prevención de la desnutrición, prevención en salud mental, prevención en accidentes del hogar, prevención en vacunación.

67. Además, se multiplica la participación directa de niños en reuniones y congresos, en ámbitos legislativos y administrativos y aun en las cuestiones judiciales. Signo de ello son los encuentros nacionales "Por Nuestros Derechos" que organizara el Consejo Nacional del Menor y la Familia y que nuclean adolescentes de varias provincias del país, como así también diversas iniciativas sectoriales y no gubernamentales con la misma finalidad (véase el párrafo 17).

Punto 14

68. En la información anterior se omitió señalar que la totalidad de menores que asisten a establecimientos educativos, jardín de infantes o preescolar y que comprende el grupo etario de 3 a 6 años es de 982.483, o sea el 36,85% de la población total de 3 años y más.

Población de 3 a 6 años que asisten a establecimientos
educativos por edad según nivel

Nivel	Edad (en años)	Asisten	Porcentaje sobre total = edad
Jardín de infantes	3	160 771	23,76
	4	331 327	48,11
Preescolar	5	483 029	72,69
	6	7 356	1,16*

Fuente: Censo Nacional de Población y Vivienda, año 1991.

* Este porcentaje corresponde a menores que no han pasado al nivel primario cuya obligatoriedad rige en la República Argentina a partir de los 6 años.

69. Se hizo referencia tan sólo a la actuación sobre grupos sociales de alto riesgo, como ya se indicara por parte del Consejo Nacional del Menor y la Familia. Esto determina que su jurisdicción operativa sea la correspondiente a la jurisdicción nacional.

70. La estructura demográfica del país muestra un intensiva concentración en el territorio de la ciudad de Buenos Aires y en los municipios aledaños a ella que nuclean al 33,5% de la población argentina con un total

de 10.934.727 habitantes en la región, según el censo nacional de 1991. El grupo de niños de 0 a 4 años es en la capital federal de alrededor de 200.000, alcanzando el millón de casos al incorporar los partidos del gran Buenos Aires.

Punto 15

71. Sin bien el artículo 264 quater establece en su inciso 7 "... En todos estos casos si uno de los padres no diere su consentimiento (autorizar al hijo para contraer matrimonio, habilitarlo o autorizarlo para estar en juicio), o mediare imposibilidad para prestarlo, resolverá el juez lo que convenga al interés familiar"; a través de la Ley N° 23.264 del Código Civil se reglamenta siempre en favor del niño:

Artículo 264. La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de los hijos para su protección y formación integral, desde la concepción de éstos y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado.

Artículo 264 ter. En caso de desacuerdo entre el padre y la madre, cualquiera de ellos podrá al juez competente, quien resolverá lo más conveniente para el interés del hijo, por el procedimiento más breve previsto por la ley local, previa audiencia de los padres con intervención del Ministerio Pupilar. El juez podrá, aun de oficio, requerir toda la información que considere necesaria, y oír al menor si éste tuviese suficiente juicio y las circunstancias lo aconsejaren. Si los desacuerdos fueren reiterados o concurriere cualquiera otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, podrá atribuirle total o parcialmente a uno de los padres o distribuir entre ellos sus funciones, por el plazo que fije, el que no podrá exceder de dos años.

Artículo 265. Los hijos menores de edad están bajo la autoridad y cuidado de sus padres. Tienen éstos la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, no sólo con los bienes de los hijos, sino también con los suyos propios.

Artículo 267. La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad."

72. Todo ello conformado en el "Tratado de Derecho de Familia", donde el Dr. Zanoni expresa claramente que: "El principio general y básico que domina la materia es el siguiente: debe tenerse en cuenta, primordialmente, el interés de los hijos, su conveniencia y su bienestar y, aun sin descuidar los legítimos derechos de los padres sobre sus hijos, resolverse en función de ese interés".

73. No olvidando la Ley N° 10.903, cuyo artículo 4 es categórico en cuanto "El patronato se ejercitará atendiendo a la salud, seguridad, educación moral e intelectual del menor".

74. Finalmente, la diferencia planteada se anula a partir del 22 de agosto de 1994 con la aprobación de la nueva Constitución nacional, que por su artículo 75, inciso 22, otorga rango constitucional a todos los artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño y en este tema especialmente el artículo 3, inciso 1.

"Artículo 3, inciso 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."

Punto 16

75. El Ministerio Público de Menores actúa según lo dispuesto por el Código Civil de la nación que rige para todo el país.

"Artículo 59. A más de los representantes necesarios, los incapaces son promiscuamente representados por el Ministerio de Menores, que será parte legítima y esencial en todo asunto judicial o extrajudicial, de jurisdicción voluntaria o contenciosa, en que los incapaces demanden o sean demandados, o en que se trate de las personas o bienes de ellos, so pena de nulidad de todo acto y de todo juicio que hubiere lugar sin su participación.

Artículo 61. Cuando los intereses de los incapaces, en cualquier acto judicial o extrajudicial, estuvieren en oposición con los de sus representantes, dejarán éstos de intervenir en tales actos, haciéndolo en lugar de ellos, curadores especiales para el caso de que se tratare."

76. En jurisdicción nacional, la Ley N° 1.893 señala con relación al tema, en el artículo 137, que entre las funciones de los asesores de menores se encuentran:

"1. Intervenir en todo asunto judicial que interese a la persona o bienes de los menores de edad, dementes y demás incapaces, y entablar en su defensa las acciones y recursos necesarios, sea directa o juntamente con los representantes de los incapaces."

77. En cada jurisdicción provincial las leyes de organización de la justicia o del ministerio público, establecen la figura del Defensor de Menores o Asesor de Menores, según denominaciones históricas.

78. A nivel constitucional se ha definido en el artículo 120 la Defensoría General de la nación como órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, con inmunidades funcionales.

79. Asimismo se ha normalizado en la Ley N° 23.984 el juicio a menores, transcribiéndose los artículos pertinentes:

"Regla general

Artículo 410. En las causas seguidas contra menores de dieciocho (18) años se procederá conforme a las disposiciones comunes de este Código, salvo las que se establecen en este capítulo.

Detención y alojamiento

Artículo 411. La detención de un menor sólo procederá cuando hubiere motivos para presumir que no cumplirá la orden de citación o intentará destruir los rastros del hecho, o se pondrá de acuerdo con sus cómplices, o inducirá a falsas declaraciones. En tales casos el menor será alojado en un establecimiento o sección especial, diferentes a los mayores, donde se lo clasificará según la naturaleza y modo de ejecución del hecho que se le atribuye, su edad, desarrollo psíquico y demás antecedentes y adaptabilidad social. Toda medida a su respecto se adoptará previo dictamen del asesor de menores.

Medidas tutelares

Artículo 412. El tribunal evitará, en lo posible, la presencia del menor en los actos de la instrucción y observará lo dispuesto a su respecto en el artículo 76. Podrá disponer provisionalmente de todo menor sometido a su competencia entregándolo para el cuidado y educación a sus padres o a otra persona o institución que, por sus antecedentes y condiciones, ofrezca garantías morales, previa información sumaria, audiencia de los interesados y dictamen del asesor de menores. En tales casos, el tribunal podrá asignar un delegado para que ejerza la protección y vigilancia directa del menor y periódicamente le informe sobre la conducta y condiciones de vida de aquél.

Normas para el debate

Artículo 413. Además de las comunes, durante el debate se observarán las siguientes reglas:

1. El debate se realizará a puerta cerrada, pudiendo asistir solamente el fiscal y las otras partes, sus defensores, los padres, el tutor o guardador del menor y las personas que tengan interés legítimo en presenciarlo.

2. El imputado sólo asistirá al debate cuando fuere imprescindible y será alejado de él en cuanto se cumpla el objeto de su presencia.

3. El asesor de menores deberá asistir al debate bajo pena de nulidad y tendrá las facultades atribuidas al defensor aun cuando el imputado tuviere patrocinio privado.

4. El tribunal podrá oír a los padres, al autor o al guardador del menor, a los maestros, patronos o superiores que éste tenga o hubiera tenido y a las autoridades tutelares que puedan suministrar datos que permitan apreciar su personalidad. Estas declaraciones podrán suplirse por la lectura de sus informes. Se cumplirá además con lo dispuesto a su respecto en el artículo 78.

Reposición

Artículo 414. De oficio, o a petición de parte, el tribunal podrá reponer las medidas de seguridad y educación adoptadas con respecto al menor. A tal efecto se podrá practicar la información sumaria conveniente y deberá oírse en audiencia a los interesados antes de dictar la resolución."

80. La Ley N° 24.050 refiere a la competencia penal del poder judicial de la nación, incluyendo en su articulado a la Superintendencia de Servicio Social Tutelar, ejercida por los Asistentes Tutelares:

"Artículo 42. La libertad vigilada de los menores dispuesto definitivamente, estará controlada por asistentes tutelares, de conformidad a las instrucciones judiciales y en labor coordinada con sus padres, tutores, curadores, guardadores, educadores y empleadores, según lo establecido por las leyes especiales en la materia. Tales asistentes serán designados por la Cámara Nacional de Casación Penal, que establecerá por vía reglamentaria las condiciones que deberán reunir para su nombramiento.

Artículo 43. La labor de dichos asistentes sociales será coordinada y dirigida por un Superintendente con jerarquía equivalente a secretario judicial, quien también será designado por la Cámara de Casación Penal, debiendo reunir para ello los requisitos exigidos por el respectivo reglamento.

Artículo 44. La Cámara Nacional de Casación Penal podrá incorporar otros asistentes con el fin de asesorar y asistir a todos los órganos judiciales en las cuestiones que así lo requieran. También podrá dicho tribunal autorizar que tales tareas sean realizadas por los asistentes tutelares, siempre que con ello no se afecte el cumplimiento de sus funciones específicas."

Punto 17

81. Al momento de la presentación del informe nacional ante el Comité, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aún no se había aprobado la nueva Constitución nacional. Actualmente y ya en vigencia desde el 22 de agosto de 1994, la nueva Constitución nacional convalida los artículos 14 a 33 referentes a los derechos y garantías de los individuos en todo el territorio nacional y agrega un conjunto de nuevos derechos civiles y sociales en los artículos 36 a 43.

82. Los derechos enunciados en los artículos 36 a 40 se refieren a las garantías políticas y democráticas, que no son de referencia directa a la niñez, aunque aseguran la posibilidad de un marco social respetuoso de la libertad e igualdad de oportunidades.

83. Los restantes artículos, enunciados en el desarrollo del ítem 13 de este informe, competen más directamente a las prerrogativas de la infancia en tanto se refieren a la protección del medio ambiente, a la educación para el consumo, al amparo contra toda forma de discriminaciones, restricciones de información o privación de la libertad.

Punto 18

84. El Decreto-ley N° 8.204/63 sobre registro del estado civil y capacidad de las personas, en su capítulo 6 -Nacimiento- dispone:

Artículo 27. Se inscribirán en el libro de nacimientos: 1) Todos los que ocurran en el territorio de la nación. Dicha inscripción deberá registrarse ante el oficial público que corresponda al lugar de nacimiento o al domicilio real de los padres en la República. 2) Aquellos cuyos registro sea ordenado por el juez competente. 3) Los que ocurran en buques o aeronaves de bandera argentina o lugares bajo su jurisdicción nacional. (Texto conforme Leyes Nos. 18.327 y 22.159.)

Artículo 28. La inscripción de los nacimientos deberá efectuarse dentro del plazo que establezca la reglamentación local, no pudiendo exceder éste de los cuarenta días.

Artículo 29. Vencido el plazo del artículo 28 y hasta el término máximo de un año después del nacimiento, la Dirección General podrá admitir la inscripción cuando existan causas suficientemente justificadas que así lo autoricen. Transcurrido este último término, la inscripción sólo podrá efectuarse por resolución judicial. (Texto conforme Ley N° 20.571.)

Artículo 29. (Texto originario derogado.) Vencido dicho término y hasta el plazo máximo de seis meses después del nacimiento, la Dirección General podrá admitir la inscripción cuando existan causas suficientemente justificadas que lo autoricen. Transcurrido este último término, la inscripción sólo podrá efectuarse por resolución judicial.

Artículo 30. Están obligados a solicitar la inscripción del nacimiento: 1) El padre o la madre y, a falta de ellos, el pariente más cercano que exista en el lugar o la persona a cuyo cuidado hubiera sido entregado el recién nacido. 2) Los administradores de hospitales, hospicios, cárceles, casas de huérfanos u otros establecimientos análogos, públicos o privados, respecto de los nacimientos ocurridos en ellos, en el caso de que las personas indicadas en el inciso 1) no lo hicieren. 3) Toda persona que hallare a un recién nacido o en cuya casa se hubiera expuesto. En estos casos, las personas indicadas tendrán la obligación de presentar las ropas y demás objetos hallados. 4) La autoridad encargada de llevar el registro de los hechos acaecidos a bordo y a que

se refiere el inciso 3) del artículo 27, mediante copia de la inscripción que deberá hacerse llegar al Registro dentro de los cinco días hábiles posteriores al arribo.

Artículo 31. El hecho del nacimiento se probará con el certificado del médico u obstétrica. A falta de dicho certificado, con la declaración de dos testigos que hubieran visto al nacido y que firmarán la inscripción.

Artículo 32. La inscripción deberá contener: 1) El nombre, apellido y sexo del nacido. 2) El lugar, hora, día, mes y año en que haya ocurrido el nacimiento. 3) El nombre y apellido del padre y de la madre y número de los respectivos documentos de identidad. En caso en que se careciera de este último, se dejará constancia, consignándose edad y nacionalidad. 4) Número de la ficha identificadora.

Artículo 33. En los casos del artículo 30 se registrará la inscripción consignando como lugar y fecha de nacimiento los que determine el certificado del médico que examine al nacido. Si éste no lo estableciese, se tomará como lugar de nacimiento aquel en que haya sido encontrado el nacido, y como fecha, el promedio entre la más lejana y la más cercana que registre el informe médico.

Artículo 34. Si se tratase de un hijo extramatrimonial, no se hará mención del padre ni de la madre, a no ser que ésta o aquél lo reconociesen ante el oficio público.

Artículo 35. Si naciera más de un hijo vivo de un mismo parto, los nacimientos se registrarán en inscripciones separada y seguidas, haciéndose constar en cada una de ellas que de ese parto nacieron otras criaturas.

Artículo 36. Si del certificado médico u obstétrica surgiera que se trata de un nacido muerto, se registrará la inscripción en el libro de defunciones; si de dicho certificado surgiese que ha nacido con vida, aunque fallezca inmediatamente, se asentarán ambos hechos en los libros de nacimientos y de defunciones."

85. La Constitución argentina reconoce expresamente la igualdad de derechos civiles de nativos y extranjeros, tal como se expresa en su artículo 20.

86. El Código Civil trata de evitar la privación ilegal de la identidad al prescribir en el artículo 242 que: "La maternidad quedará establecida, aun sin mediar reconocimiento expreso, por la prueba del nacimiento y la identidad del nacido...".

87. A su vez, a los efectos de preservar la identidad de las personas la Ley N° 18.248 establece:

Artículo 1. Toda persona natural tiene el derecho y el deber de usar el nombre y apellido que le corresponde de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2. El nombre de pila se adquiere por la inscripción en el acta de nacimiento. Su elección corresponde a los padres; a falta, impedimento o ausencia de uno de ellos, corresponde al otro o a las personas a quienes los progenitores hubiesen dado su autorización para tal fin. En defecto de todo ello, pueden hacerlo los guardadores, el Ministerio Público de Menores o los funcionarios del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Cuando una persona hubiese usado un nombre con anterioridad a su inscripción en el Registro, se anotará con él siempre que se ajuste a lo prescrito en el artículo 3 (texto conforme Ley N° 23.264)."

88. Asimismo, el Código Penal prevé y reprime en sus artículos 146 y 147 la "sustracción y retención de menores" y la "desaparición de menores"; respectivamente, porque ambos actos pueden implicar la privación legal de la identidad, constituyendo un delito penal y civil:

"Artículo 146. Sustracción y retención de menores. Será reprimido con la reclusión o prisión de tres a diez años, el que sustrajere a un menor de diez años del poder de sus padres, tutor o persona encargada de él, y el que lo retuviere u ocultare.

Artículo 147. Desaparición de menores. En la misma pena incurrirá el que, hallándose encargado de la persona de un menor de diez años, no lo presentara a los padres o guardadores que lo solicitaren o no diere razón satisfactoria de su desaparición."

89. Debemos señalar que conforme a la Ley N° 23.849 que ratifica la Convención sobre los Derechos del Niño y de acuerdo al inciso 22 del artículo 75 de la Constitución nacional, los artículos 7, 8 y 9 de la presente Ley han adquirido jerarquía constitucional por los cuales se preserva al más alto nivel jurídico la identidad de las personas y especialmente de los niños.

Punto 19

90. Como ya se citara (punto 6) el Consejo Nacional del Menor y la Familia elaboró y remitió a cada uno de los convencionales electos un informe preliminar para propiciar la incorporación de la "protección integral del niño" y del "interés superior del niño" al nuevo texto constitucional asegurando la protección especial que debe recibir el niño. La Convención Constituyente incorporó la Convención sobre los Derechos del Niño a la nueva Constitución nacional (art. 75, inciso 22), adquiriendo el más alto rango legislativo a partir de agosto de 1994.

91. En relación a las medidas adoptadas para prevenir enfermedades, el Código Civil reglamenta lo atinente a enfermedades venéreas transmisibles y la obligatoriedad del certificado prenupcial masculino y femenino:

"Ley N° 12.331. Ley de profilaxis, impedimento matrimonial. Certificado prenupcial

Las autoridades sanitarias deberán propiciar y facilitar a realización de exámenes médicos prenupciales. Los jefes de los servicios médicos nacionales y los médicos que las autoridades sanitarias determinen, estarán facultados para expedir certificados a los futuros contrayentes que lo soliciten. Estos certificados, que deberán expedirse gratuitamente, serán obligatorios para los varones que hayan de contraer matrimonio. No podrán contraer matrimonio las personas afectadas de enfermedades venéreas en período de contagio.

Ley N° 16.668. Complementaria certificado prenupcial

Artículo 1. Declárase obligatorio en todo el territorio de la nación la obtención del certificado prenupcial para los contrayentes de sexo femenino.

Artículo 2. Los exámenes médicos respectivos deberán ser practicados por los organismos dependientes del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de la nación, de la municipalidad de la capital federal y los servicios asistenciales provinciales y municipales, en iguales condiciones que los practicados a las personas del sexo masculino. En todos los casos los certificados deberán ser elevados a la pertinente superioridad para su visación, antes de ser exhibidos en las oficinas del registro civil.

Artículo 3. Los que contravinieren las disposiciones de la presente Ley se harán pasibles de las penalidades impuestas por la Ley N° 12.331 y su reglamentación.

Decreto N° 18.866. Certificado prenupcial. Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires

Artículo 1. El certificado del examen prenupcial femenino, cuya obligatoriedad dispone la Ley N° 16.668, será exigido por la Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas a partir del 1° de febrero de 1966 a las futuras contrayentes, quienes de acuerdo con lo establecido por la resolución N° 6015/65 del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, podrán optar por presentar a las autoridades o profesionales autorizados para efectuar el examen, un certificado en el que un médico diplomado de su elección deje constancia de que ha practicado el examen clínico, certificado cuya firma deberán autenticar las autoridades sanitarias competentes. Dicho examen clínico deberá ser completado, en todos los casos, por el examen serológico que realizarán los profesionales municipales autorizados."

92. Otra de las medidas adoptadas para prevenir enfermedades corresponde a la reglamentación de la Ley N° 23.798 de lucha contra el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA).

Artículo 1. Declárase de interés nacional la lucha contra el síndrome de inmunodeficiencia adquirida, entendiéndose por tal la detección e investigación de sus agentes causales, el diagnóstico y tratamiento de la enfermedad, su prevención, asistencia y rehabilitación, incluyendo la de sus patologías derivadas, como así también las medidas tendientes a evitar su propagación, en primer lugar la educación de la población.

Artículo 2. Las disposiciones de la presente Ley y de las normas complementarias que se establezcan, se interpretarán teniendo presente que en ningún caso puedan:

- a) Afectar la dignidad de la persona;
- b) Producir cualquier efecto de marginación, estigmatización, degradación o humillación;
- c) Exceder el marco de las excepciones legales taxativas al secreto médico que siempre se interpretarán en forma restrictiva;
- d) Incursionar en el ámbito de privacidad de cualquier habitante de la nación argentina;
- e) Individualizar a las personas a través de fichas, registros o almacenamiento de datos, los cuales, a tales efectos, deberán llevarse en forma codificada.

Artículo 3. Las disposiciones de la presente Ley serán de aplicación en todo el territorio de la República. La autoridad de aplicación será el Ministerio de Salud y Acción Social de la nación a través de la Subsecretaría de Salud, la que podrá concurrir a cualquier parte del país para contribuir al cumplimiento de esta Ley. Su ejecución en cada jurisdicción estará a cargo de las respectivas autoridades sanitarias a cuyos fines podrán dictar las normas complementarias que consideren necesarias para el mejor cumplimiento de la misma y su reglamentación.

Artículo 4. A los efectos de esta Ley, las autoridades sanitarias deberán:

- a) Desarrollar programas destinados al cumplimiento de las acciones descritas en el artículo 1, gestionando los recursos para su financiación y ejecución;
- b) Promover la capacitación de recursos humanos y propender al desarrollo de actividades de investigación, coordinando sus actividades con otros organismos públicos y privados, nacionales, provinciales o municipales e internacionales;
- c) Aplicar métodos que aseguren la efectividad de los requisitos de máxima calidad y seguridad;
- d) Cumplir con el sistema de información que se establezca;

e) Promover la concertación de acuerdos internacionales para la formulación y desarrollo de programas comunes relacionados con los fines de esta ley;

f) El poder ejecutivo arbitrará medidas para llevar a conocimiento de la población las características del SIDA, las posibles causas o medios de transmisión y contagio, las medidas aconsejables de prevención y los tratamientos adecuados para su curación, en forma tal que se evite la difusión inescrupulosa de noticias interesadas."

93. Relacionado con la prevención de acciones de torturas u otro cruel, inhumano o degradante trato a menores, se recuerda que la Ley N° 23.054 ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica. El 24 de septiembre de 1986 se depositó el instrumento de ratificación de la Convención Internacional contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, reconociendo la competencia del Comité contra la Tortura para recibir comunicaciones de particulares. Igualmente fueron aprobados los Protocolos Adicionales I y II a los Convenios de Ginebra de 1949, habiéndose depositado el instrumento de ratificación el 26 de noviembre de 1986.

Punto 20

94. Se debe resaltar que, con relación a las medidas tomadas para asegurar la implementación de los artículos mencionados en este punto, las medidas legislativas son abundantes.

95. En el nivel nacional el Código Civil, en su artículo 264, establece los deberes de los padres con respecto a sus hijos menores de edad.

"Artículo 264. La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de los hijos para su protección y formación integral, desde la concepción de éstos y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado.

Su ejercicio corresponde:

1. En el caso de los hijos matrimoniales, al padre y a la madre conjuntamente, en tanto no estén separados o divorciados, o su matrimonio fuese anulado. Se presumirá que los actos realizados por uno de ellos cuenta con el consentimiento del otro salvo en los supuestos contemplados en el artículo 264 quater, o cuando mediare expresa oposición.

2. En caso de separación de hecho, divorcio o nulidad de matrimonio, al padre o madre que ejerza legalmente la tenencia, sin perjuicio del derecho del otro de tener adecuada comunicación con el hijo y de supervisar su educación.

3. En caso de muerte de uno de los padres, ausencia con presunción de fallecimiento, privación de la patria potestad o suspensión de su ejercicio, al otro.

4. En el caso de los hijos extramatrimoniales reconocidos por uno solo de los padres, a aquel que lo hubiere reconocido.

5. En el caso de los hijos extramatrimoniales reconocidos por ambos padres, a ambos, si convivieren y, en caso contrario, a aquel que tenga la guarda otorgada en forma convencional o judicial, o reconocida mediante información sumaria.

6. A quien fuese declarado judicialmente como padre o madre del hijo, si no hubiese sido voluntariamente reconocido."

96. La Ley N° 11.357 establece:

"Artículo 2. La madre natural tiene la patria potestad sobre sus hijos con la misma amplitud de derechos y facultades que la legítima. Lo tendrá también el padre natural que voluntariamente hubiera reconocido a los hijos naturales."

97. La Ley N° 10.903 sobre patronato de menores establece:

"Artículo 4. El patronato del Estado nacional se ejercerá por medio de los jueces nacionales o provinciales con la concurrencia del Ministerio Público de Menores. Este patronato se ejercitará atendiendo a la salud, seguridad, educación moral e intelectual del menor, proveyendo a su tutela sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 390 y 391 del Código Civil."

98. Decreto-ley N° 5.286/57, modificatorio de la Ley N° 10.903 sobre patronato de menores:

"Artículo 4 [Texto según Decreto-ley N° 5.286/57]. El patronato del Estado nacional o provincial se ejercerá por medio de los jueces nacionales o provinciales con concurrencia del Consejo Nacional de Protección de Menores y del Ministerio Público de Menores en jurisdicción provincial o de ambos, en las provincias que se acojan a los beneficios del Decreto-ley. Ese patronato se ejercerá atendiendo a la salud, seguridad, educación moral e intelectual del menor, proveyendo a su tutela sin perjuicio de los artículos 390 y 391 del Código Civil.

Artículo 8 [Texto según Decreto-ley N° 5.286/57]. Todo menor confiado espontáneamente por sus padres, tutores o guardadores a un establecimiento de beneficencia privado o público, quedará bajo tutela definitiva del Consejo Nacional de Protección de Menores en jurisdicción nacional y de la autoridad que se designe en jurisdicción provincial.

Artículo 9 [Texto según Decreto-ley N° 5.286/57]. Los menores cuya situación se haya dispuesto de acuerdo a los artículos anteriores, quedarán bajo la vigilancia del Consejo Nacional de Protección de Menores o del Ministerio Público de Menores, según corresponda, quienes deberán controlar la acción de los respectivos tutores o guardadores e inspeccionarán, por lo menos cada mes, los establecimientos privados o

públicos respectivos, por medio de sus visitantes, asistentes, inspectores o miembros integrantes, atenderán las relaciones de los menores y pondrán en conocimiento del juez lo que juzgue conveniente para mayor beneficio del asistido.

Artículo 10 [Texto según Decreto-ley N° 5.286/57]. Las denuncias sobre los hechos mencionados en los artículos anteriores, podrán ser presentadas en jurisdicción nacional ante el Consejo Nacional de Protección de Menores por cualquier persona capaz, debiendo el Consejo iniciar una información sumaria y someterla al asesor de menores en turno para la iniciación del juicio, en el cual deberá ser citado el Consejo Nacional de Protección de Menores, a efectos de la información.

Artículo 11 [Texto según Decreto-ley N° 5.286/57]. Cuando el juez lo considere conveniente, la resolución podrá limitarse a la privación de la tenencia del menor y, en tal caso, éste podrá ser entregado al Consejo Nacional de Protección de Menores en jurisdicción nacional o a la autoridad que corresponda en la jurisdicción provincial o adoptar alguno de los otros recaudos en vigor.

Artículo 12 [Texto según Decreto-ley N° 5.286/57]. La privación de la autoridad o la suspensión de su ejercicio no importan liberar a los padres de las obligaciones impuestas por los artículos 265, 267 y 268 del Código Civil, si no fueran indigentes.

Artículo 13 [Texto sustituido]. La pérdida de la patria potestad, la suspensión de su ejercicio o la pérdida de la tenencia de los hijos en virtud de esta ley, no importan liberar a los padres de las obligaciones impuestas por los artículos 265, 267 y 268 del Código Civil, si no fueran indigentes. A ese efecto, el juez establecerá el monto de los alimentos y la forma de suministrarlos.

Artículo 14 [Texto según Decreto-ley N° 5.286/57]. Los jueces de la jurisdicción criminal y correccional de la capital de la República, y en las provincias o territorios nacionales ante quienes comparezca una persona menor de 18 años, acusada o como víctima de un delito, deberán disponer preventivamente de ese menor, si se encuentra material o moralmente abandonado o en peligro moral, entregándolo al Consejo Nacional de Protección de Menores o adoptando los otros recaudos legales en vigor. A ese efecto, no regirán los tribunales federales ordinarios de la capital federal y de los territorios nacionales las disposiciones legales sobre prisión preventiva, la que sólo será decretada cuando el juez lo considere necesario y se cumplirá en un establecimiento del Consejo Nacional de Protección de Menores; podrán también dejarlos a sus padres, tutores o guardadores bajo vigilancia del Consejo Nacional de Protección de Menores.

Artículo 17 [Texto según Decreto-ley N° 5.286/57]. Todo menor del que hayan dispuesto los jueces indicados en los tres artículos anteriores quedará sometido a su vigilancia, con la concurrencia del Consejo Nacional de Protección de Menores.

Artículo 20 [Texto según Decreto-ley N° 5.286/57]. Los tribunales de apelación en lo criminal y correccional de la justicia nacional ordinaria de la capital y los territorios nacionales designarán, si lo juzgan conveniente, a uno o más jueces para que entiendan exclusivamente en sus respectivas jurisdicciones en los procesos en que se acusa a menores de 18 años; reglamentarán con la concurrencia del Consejo Nacional de Protección de Menores."

99. De acuerdo con la Ley N° 13.944:

"Artículo 1. Se impondrá prisión de un mes a dos años o multa de 500 a 2.000 pesos a los padres que, aun sin mediar sentencia civil, se sustrajeren a prestar los medios indispensables para la subsistencia a su hijo menor de 18 años, o de más, si estuviere impedido."

100. La Ley N° 23.264, modificatoria del Código Civil, ha suprimido todo tipo de discriminación en materia de filiación, equiparando a los hijos matrimoniales, extramatrimoniales y por adopción plena a todos sus efectos civiles.

101. Y en materia penal, la Ley N° 22.278 establece:

"Artículo 3. La disposición determinará:

a) La obligada custodia del menor por parte del juez, para procurar la adecuada formación de aquél mediante su protección integral. Para alcanzar tal finalidad, el magistrado podrá ordenar las medidas que crea convenientes respecto del menor, que siempre serán modificables en su beneficio.

b) La consiguiente restricción al ejercicio de la patria potestad o tutela, dentro de los límites impuestos y cumpliendo las indicaciones impartidas por la autoridad judicial, sin perjuicio de la vigencia de las obligaciones inherentes a los padres o al tutor.

c) El discernimiento de la guarda cuando así correspondiere. La disposición definitiva podrá cesar en cualquier momento por resolución judicial fundada y concluirá de pleno derecho cuando el menor alcance la mayoría de edad.

Artículo 4. La imposición de pena respecto del menor a que se refiere el artículo 2 estará supeditada a los siguientes requisitos:

1) Que previamente haya sido declarada su responsabilidad penal y la civil, si correspondiente, conforme a las normas procesales;

2) Que haya cumplido 18 años de edad;

3) Que haya sido sometido a un período de tratamiento tutelar no inferior a un año, prorrogable en caso necesario hasta la mayoría de edad.

Una vez cumplidos estos requisitos, si las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez hicieren necesario aplicarle una sanción, así lo resolverá, pudiendo reducirla en la forma prevista para la tentativa.

Contrariamente, si fuese innecesario aplicarle sanción, lo absolverá, en cuyo caso podrá prescindir del requisito del inciso 2.

Artículo 6. Las penas privativas de libertad que los jueces impusieran a los menores se harán efectivas en institutos especializados. Si en esta situación alcanzaren la mayoría de edad, cumplirán el resto de la condena en establecimientos para adultos."

102. La Ley N° 22.803 establece:

"Artículo 1. Sustitúyase el artículo 1 de la Ley N° 22.278 por el siguiente:

Artículo 1. No es punible el menor que no haya cumplido dieciséis (16) años de edad. Tampoco lo es el que no haya cumplido dieciocho (18) años, respecto de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de dos (2) años, con multa o con inhabilitación.

Si existiere imputación contra alguno de ellos, la autoridad judicial lo dispondrá provisionalmente, procederá a la comprobación del delito, tomará conocimiento directo del menor, de sus padres, tutor o guardador y ordenará los informes y peritaciones conducentes al estudio de su personalidad y de las condiciones familiares y ambientales en que se encuentre.

En caso necesario, pondrá al menor en lugar adecuado para su mejor estudio durante el tiempo indispensable.

Si de los estudios realizados resultare que el menor se halla abandonado, falto de asistencia, en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador.

Artículo 2. Sustitúyase el artículo 2 de la Ley N° 22.278 por el siguiente:

Artículo 2. Es punible el menor de dieciséis (16) a dieciocho (18) años de edad que incurriere en delito que no fuera de los delitos enunciados en el artículo 1.

En esos casos, la autoridad judicial lo someterá al respectivo proceso y deberá disponerlo provisionalmente durante su tramitación, a fin de posibilitar la aplicación de las facultades conferidas por el artículo 4.

Cualquiera fuese el resultado de la causa, si de los estudios realizados apareciera que el menor se halla abandonado, falta de asistencia, en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado previa autorización de los padres, tutor o guardador

Artículo 3. Sustitúyase el artículo 689 bis del Código de Procedimientos en materia penal para la justicia federal y los tribunales ordinarios de la capital y los territorios nacionales, por el siguiente:

Artículo 689 bis 1. No regirán las disposiciones sobre detención y prisión preventiva en los procesos seguidos contra menores de dieciséis (16) a dieciocho (18) años de edad.

Si por las modalidades del hecho y las características personales del menor resultare fundadamente necesario adoptar esas medidas a su respecto, el juez las podrá dictar, pero la privación de libertad se cumplirá en establecimientos especializados.

2. La sentencia que se dictare respecto de los menores de dieciséis (16) a dieciocho (18) años de edad, se ajustará a lo establecido por los artículos 495 y 496, pero cuando fuere absolutoria se limitará a declarar la responsabilidad penal del procesado y, en su caso, también la que pudiere corresponder cuando se hubiere ejercido acción civil contra el menor como contra terceros responsables.

Cumplidos los requisitos legales siguientes a la declaración de responsabilidad penal, el juez absolverá al inculpado o le impondrá la pena que correspondiere.

3. Junto con la resolución que ponga fin al proceso, el juez decidirá sobre la disposición definitiva del menor, con audiencia previa de los padres, tutor o guardador.

La disposición definitiva será apelable libremente dentro del término de cinco (5) días."

103. La Ley N° 23.984 hace referencia en sus artículos 410 a 414, a los menores incurso en hechos delictuosos, con sanción mayor de tres años a los cuales se les aplican las disposiciones de esta Ley sobre procedimiento oral y sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes sustantivas Nos. 22.278 y 22.803.

104. A todas estas leyes se suman los convenios bilaterales, suscritos por la Argentina, verbigracia el acuerdo con la República Oriental del Uruguay sobre "Protección de Menores", y que versa especialmente sobre restitución de menores.

105. Con respecto a las medidas legislativas adoptadas para proteger al niño contra toda forma de maltrato, la Cámara de Diputados de la Nación sancionó, el 1º de diciembre de 1993, un proyecto de ley que pasó en revisión al Honorable Senado, el cual se transcribe a continuación.

"Ley de protección contra la violencia familiar"

Artículo 1. Toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas. A los efectos de esta Ley, se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho.

Artículo 2. Cuando los damnificados fuesen menores o incapaces, ancianos o discapacitados, los hechos deberán ser denunciados por sus representantes legales y/o el ministerio público. También estarán obligados a efectuar las denuncias los servicios asistenciales, sociales o educativos, públicos o privados, los profesionales de la salud y todo funcionario público en razón de su labor. El menor o incapaz puede directamente poner en conocimiento de los hechos al ministerio público.

Artículo 3. El juez requerirá un diagnóstico de interacción familiar efectuado por peritos de diversas disciplinas para determinar los daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima, la situación de peligro y el medio social o ambiental de la familia. Las partes podrán solicitar otros informes técnicos.

Artículo 4. El juez podrá adoptar, al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia, las siguientes medidas cautelares:

- ordenar la exclusión del autor de la vivienda donde habita el grupo familiar;
- prohibir el acceso del autor al domicilio del damnificado como a los lugares de trabajo o estudio;
- ordenar el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo al autor;
- decretar provisoriamente alimentos, tenencia y derecho de comunicación con los hijos.

El juez establecerá la duración de las medidas dispuestas de acuerdo a los antecedentes de la causa.

Artículo 5. El juez, dentro de las 48 horas de adoptadas las medidas precautorias, convocará a las partes y al ministerio público a una

audiencia de mediación, instando a las mismas y a su grupo familiar a asistir a programas educativos o terapéuticos, teniendo en cuenta el informe del artículo 3.

Artículo 6. La reglamentación de esta Ley preverá las medidas conducentes a fin de brindar al imputado y su grupo familiar asistencia médica y psicológica gratuita.

Artículo 7. De las denuncias que se presenten se dará participación al Consejo Nacional del Menor y la Familia a fin de atender la coordinación de los servicios públicos y privados que eviten y, en su caso, superen las causas del maltrato, abusos y todo tipo de violencia dentro de la familia. Para el mismo efecto podrán ser convocados por el juez los organismos públicos y entidades no gubernamentales dedicadas a la prevención de la violencia y asistencia de las víctimas.

Artículo 8. Incorpórase como segundo párrafo el artículo 310 del Código Procesal Penal de la nación (Ley N° 23.984) el siguiente:

En los procesos por alguno de los delitos previstos en el libro segundo, títulos I, II, III, V y VI y título V, capítulo I del Código Penal, cometidos dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuviese constituido por uniones de hecho, y las circunstancias del caso hicieren presumir fundadamente que pueden repetirse, el juez podrá disponer como medida cautelar la exclusión del hogar del procesado. Si el procesado tuviere deberes de asistencia familiar y la exclusión hiciere peligrar la subsistencia de los alimentos, se dará intervención al asesor de menores para que se promuevan las acciones que correspondan.

Artículo 9. Invítase a las provincias a dictar normas de igual naturaleza a las previstas en la presente."

106. Asimismo, la Cámara de Senadores presentó el 6 de mayo de 1994 el proyecto de ley por el que se instituye la acción de amparo familiar con el fin de terminar con los actos de violencia o abandono que afecten a cualquier integrante de un grupo familiar.

"Proyecto de ley

Artículo 1. Institúyase la acción de amparo familiar para hacer cesar los actos de violencia o abandono que afecten la integridad física o psíquica de las personas que conforman un grupo familiar, provocadas por un integrante del mismo o por un tercero sin que medie resistencia efectiva por los miembros del grupo.

Artículo 2. Podrán interponer la acción todas aquellas personas que se consideren afectadas por lesiones o maltrato físico o psíquico, los representantes legales de menores, incapaces y ancianos, el ministerio

público y los funcionarios o agentes de la administración pública que en ejercicio de sus funciones tomen conocimiento de hechos que habilitan la procedencia de la acción.

Artículo 3. La acción se interpondrá ante cualquier juez y éste la remitirá a quien resulte competente en materia penal y/o familiar, sin perjuicio de ordenar las medidas urgentes que resulten necesarias. La interposición podrá ser verbal o escrita.

Artículo 4. El juez dispondrá dentro de las 24 horas la constatación del hecho y de la situación de la víctima de violencia familiar y:

- ordenará la intervención de los organismos públicos competentes a efectos de ejecutar las medidas tendientes al cese del daño y a la superación de las causas que lo originaron;
- dará intervención al ministerio público fiscal a fin de promover la acción penal en caso de así corresponder en virtud de la naturaleza del hecho;
- ordenará las medidas urgentes y cautelares que resulten adecuadas.

Artículo 5. Modifícase el artículo 234 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Para la protección de la integridad física y psíquica de las personas, los jueces podrán:

- ordenar la exclusión del agresor físico o psíquico del hogar familiar;
- prohibir el acceso del agresor físico o psíquico al domicilio del damnificado, a su lugar de trabajo o al de estudio;
- ordenar el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo al causante;
- decretar la guarda:
 - de la mujer menor de edad que intentase contraer matrimonio, entrar en comunidad religiosa o ejercer determinada actividad contra la voluntad de sus padres o tutores;
 - de menores o incapaces que sean maltratados por sus padres, tutores, curadores o guardadores o inducidos por ellos a actos ilícitos o deshonestos o expuestos a graves riesgos físicos o morales;

- de menores o incapaces abandonados o sin representantes legales o cuando éstos estuvieren impedidos de ejercer sus funciones;
- de los incapaces que estén en pleito con sus representantes legales, en el que controvierta la patria potestad, tutela o curatela, o sus efectos;
- decretar provisoriamente alimentos, tenencia y derecho de comunicación con los hijos.

Artículo 6. Incorpórase como segundo párrafo al artículo 310 del Código Procesal Penal de la nación (Ley N° 23.984) el siguiente:

En los procesos por alguno de los delitos previstos en el libro segundo, títulos I, II, III, V y VI y título V, capítulo I del Código Penal, cometidos dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuviese constituido por uniones de hecho y las circunstancias del caso hicieren presumir fundadamente que pueden repetirse, el juez podrá disponer como medida cautelar la exclusión del hogar del procesado. Si el procesado tuviere deberes de asistencia familiar y la exclusión hiciere peligrar la subsistencia de los alimentos, se dará intervención al asesor de menores para que se promuevan las acciones que correspondan.

Artículo 7. A los fines de la acción de amparo, entiéndese por grupo familiar tanto el originado por vínculo matrimonial como el surgido de uniones de hecho.

Artículo 9. Invítase a las provincias a dictar normas de igual naturaleza a las previstas en esta ley.

107. En el ámbito del Consejo Nacional del Menor y la Familia, además de los múltiples programas de prevención y protección de menores cabe destacar el programa de tratamiento en el medio social entre cuyos objetivos se encuentra:

"Brindar orientación y tratamiento a grupos de familiares con indicadores de maltrato físico o psíquico, negligencias, abusos y toda otra forma de relación intrafamiliar anómala a través de prevención y tratamiento de la violencia familiar."

108. En la práctica profesional el Consejo Nacional del Menor y la Familia se enfrenta cotidianamente con hechos de maltrato de menores. Estos suelen manifestarse en forma de daños físicos y/o psicológicos no accidentales, que son consecuencia de acciones u omisiones cometidas, frecuentemente, por los adultos encargados del cuidado de los niños, en el seno de la familia.

109. En los últimos años se ha registrado un incremento de la casuística y la casuística relacionada con el tema, debida en parte al exhaustivo estudio y divulgación de los indicadores del maltrato infantil y el consiguiente y

paulatino aumento de la conciencia social sobre el problema. Esta mayor conciencia ha posibilitado la detección y denuncia de situaciones largamente silenciadas.

110. El maltrato físico, la negligencia, el abuso sexual, la explotación laboral y el maltrato emocional, que incluye la participación del niño como testigo de actos de violencia familiar, afectan seriamente el normal desarrollo físico, psíquico y social de las víctimas, produciendo diversas patologías personales y conductas sociales inadaptadas.

111. Es observable asimismo el hecho de que los niños víctimas del maltrato en el seno de su familia suelen repetir este modelo de interacción al llegar a adultos, lo que contribuye al mantenimiento del ciclo intergeneracional de la violencia familiar. El reconocimiento de este problema y el análisis de sus consecuencias negativas para el niño, la familia y la sociedad dio origen a numerosas teorías que intentaron determinar las causas de este fenómeno.

112. Tradicionalmente se ha considerado a la violencia intrafamiliar como el resultado de las deficiencias individuales, características de personalidad o trastornos psicopatológicos de algún miembro de la familia. Esta perspectiva individual, cuestionada por numerosos especialistas, ha dado lugar a un cambio conceptual que si bien reconoce la importancia de los factores individuales, desplaza el análisis desde el individuo hacia el contexto familiar, social y cultural.

113. A partir del creciente interés por el estudio de todas las variables que intervienen en el maltrato infantil, se ha arribado a un modelo explicativo más abarcativo que lo considera como el resultado de la combinación de factores múltiples que interactúan tanto en el sistema individual como en las relaciones intrafamiliares, en las transacciones familiares con sistemas extrafamiliares, y en el macrosistema con sus variables culturales.

114. En el sistema individual, el análisis de las características de los padres es de importante relevancia para la identificación de variables que apoyan el maltrato: historia personal con antecedentes de maltrato, pobre autoestima, depresiones, dependencia, déficit en destreza para solucionar problemas, déficit en habilidad para controlar la agresividad, adicciones, expectativas acerca de los hijos no congruentes con el rol y el nivel de desarrollo. Asimismo, ciertas características del niño pueden contribuir a la producción y/o mantenimiento del problema: discapacidad física y/o intelectual y problemas de conducta (hiperactividad, impulsividad, agresividad).

115. En lo concerniente al sistema familiar, el estudio de las relaciones intrafamiliares permite detectar en estos casos: estrategias de control parental inadecuadas, incapacidad para la crianza de los hijos, disciplina basada en la violencia, control punitivo, rechazo y/o arbitrariedad, incomunicación, conflictos conyugales.

116. A estas características se suma la comprobación de que las familias con alto índice de violencia suelen encontrarse aisladas socialmente, y/o se relacionan conflictivamente con el contexto extrafamiliar, por lo que es también indispensable examinar la calidad de dichas interacciones: grado de relación con la comunidad, participación en organizaciones informales y actividades voluntarias, uso de recursos comunitarios de apoyo social, participación en actividades sociales, religiosas y recreativas, interés en actividades políticas, intelectuales y culturales.

117. Finalmente, resulta imprescindible evaluar aquellas variables del sistema sociocultural facilitadoras del maltrato: formas de organización social, sistemas de creencias, normas y valores que legitiman la violencia, escasa provisión comunitaria de aportes físicos, psicosociales y psicoculturales básicos, insuficiencia de servicios organizados para la atención de situaciones críticas, carencia de legislación adecuada.

118. Definir las características de estos sistemas permite identificar en cada situación concreta algunas de las variables mencionadas, y evaluar su participación relativa en la manifestación del problema. Este enfoque, basado en el reconocimiento de la naturaleza multidimensional del maltrato infantil, contribuye a la adecuada elección y aplicación de las medidas preventivas y asistenciales necesarias para reducir la frecuencia de estos casos, su duración y/o el deterioro resultante.

119. Las intervenciones podrán centrarse en uno de los sistemas analizados, o en su combinación, con estrategias de abordaje individual, familiar, institucional o comunitaria: programas de fortalecimiento familiar, programas terapéuticos, grupos de autoayuda, teléfonos de emergencia, campañas de promoción de los derechos humanos, programas educativos tendientes al logro de cambios de actitudes, educación para la vida familiar y el desempeño de roles sociales, creación de instancias de capacitación, supervisión y consulta destinadas a agentes de salud, docentes y profesionales, organización de grupos voluntarios.

120. Para el desarrollo de estas y otras acciones se requiere del aporte de distintos saberes, a partir de una visión multidisciplinaria que supere los códigos especializados. También es de relevante importancia el dotar a estas acciones de un adecuado marco legal que garantice y controle su cumplimiento, y propiciar la coordinación y articulación de las instituciones y la participación comunitaria. Es indispensable además una reflexión acerca de la contribución de nuestras propias creencias, ideas y sentimientos al momento de investigar, comprender e intervenir en un fenómeno que afecta a los miembros más vulnerables de la sociedad, y que suele producir angustia, impotencia y horror al observador. No debemos perder de vista que el respeto por el interés superior del niño nos exige un riguroso análisis de sus circunstancias, antes de emitir opinión sobre el tratamiento más adecuado acerca de la viabilidad o supresión de sus vínculos biológicos o adoptivos.

121. Un enfoque integral del problema contribuirá a prevenir la revictimización de los niños, anular la complicidad del silencio mediante el estímulo de la denuncia consciente y proveer de un adecuado tratamiento a víctimas y perpetradores del maltrato infantil, evitando, siempre que sea posible, la separación del niño de su medio familiar.

Punto 21

122. La población beneficiaria del Programa Preventivo para Familias Subsidiadas conforman los grupos familiares que, conservando aptitud de continente apto para la atención de sus miembros, especialmente los menores de edad, atraviesen situaciones de crisis familiar o se encuentren en alta exposición al riesgo de crisis, determinadas, agravadas o precipitadas por la disminución o carencia de ingresos respecto de las necesidades básicas de dichos grupos.

123. La mecánica de dicho programa consiste en el otorgamiento de una ayuda económica a la familia en situación de riesgo, estableciéndose una asignación por cada hijo menor más una asignación para el padre, madre, tutor o representante legal. Dicho programa también prevé la entrega de una asignación extraordinaria a fin de lograr la superación de una crisis socioeconómica excepcional que afecte a la familia o bien para ser utilizada en la compra de máquinas o herramientas que permitan a la familia la iniciación de un pequeño emprendimiento productivo.

124. Las familias atendidas por año constituyen un total de 22.000 y los menores una cifra cercana a los 100.000 tendiendo a la movilización de los propios recursos, además del subsidio, para que puedan resolver situaciones críticas previniendo su desintegración.

125. A este programa específico deben sumarse las acciones provinciales y municipales, ya en programas diseñados a tal fin (por ejemplo PAICOR, de la provincia de Córdoba; PROASI, de la provincia de Formosa; Programa Alimentario Integral y Solidario, de la provincia de Buenos Aires), o en el marco de acción social y laboral.

Punto 22

126. El tema habitacional en la Argentina está encarado por el Fondo Nacional para la Vivienda, que es atendido por cada provincia y la municipalidad de la ciudad de Buenos Aires desde 1992. Además el presupuesto para la vivienda del Estado nacional, para 1995, es de 998 millones de pesos.

127. El Programa de Subsidios de Emergencia por Problemas de Vivienda dirigido a grupos familiares con hijos menores a cargo y jóvenes adultos en situaciones de emergencia por carecer de vivienda, da prioridad a:

- a) grupos familiares compuestos por madres menores amparadas por este organismo que requieran este recurso de emergencia para lograr su reinserción al medio social;

- b) madres solas con hijos menores a cargo, bajo nivel de ingresos o sin ocupación laboral, carentes de vivienda;
- c) ambos padres con hijos menores a cargo que por causas debidamente justificadas, atraviesen una situación de emergencia y requieran este recurso;
- d) menores jóvenes adultos de ambos sexos, con posibilidades de desarrollo personal y adaptación al medio, que necesitan un período de transición para lograr su desenvolvimiento.

Punto 23

128. El Programa Nacional de Lucha Contra los Retrovirus del Humano y SIDA posee información de los enfermos y no de los infectados, por ser obligatorio por Ley N° 23.798 la notificación de casos. Los primeros ocurridos en el país datan de 1982 y, a abril del corriente año, se han registrado 3.926 casos, de los cuales el 10,5% son menores de 19 años.

129. El Consejo Nacional del Menor y la Familia cuenta con un programa de control y prevención de la infección por VIH, cuyas características se detallan a continuación:

"1. Objetivos

- 1) Prevenir la transmisión de la infección por VIH en el ámbito de competencia del Consejo Nacional del Menor y la Familia y de las infecciones más frecuentes asociadas a la infección por VIH (hepatitis B, enfermedades de transmisión sexual, tuberculosis, etc.).
- 2) Reducir la morbilidad y la mortalidad asociada con la infección por VIH.
- 3) Promover la creación de centros de atención y orientación en el ámbito de competencia del Consejo Nacional del Menor y la Familia.
- 4) Promover la implementación de acciones tendientes a asistir los problemas sociales derivados de la infección (adopción de niños VIH positivos o su desarrollo dentro de un medio familiar, reinserción social, familiar y laboral de los infectados, etc.).
- 5) Promover una legislación que ayude a controlar la diseminación de la infección, evitar la discriminación, y dar adecuada atención a las familias afectadas.

2. Acciones

- a) Mejorar el estado sanitario general en la población asistida.
- b) Prevenir la transmisión sexual.
- c) Prevenir la transmisión parenteral.
- d) Prevenir la transmisión vertical.
- e) Brindar atención adecuada al individuo y a la familia afectada.
- f) Participar de la vigilancia epidemiológica.
- g) Educar y formar personal profesional y no profesional a fin de convertirlos en agentes replicadores de información y formación.
- h) Favorecer la investigación.
- i) Mantener una evaluación de la situación en el área de competencia."

130. Estudios realizados en el Consejo Nacional del Menor y la Familia sobre prevalencia de infección por el VIH (virus de la inmunodeficiencia humana) en población adolescente (edad promedio de 16 años) con conductas de riesgo, durante los años 1987-1988, mostraban que el 25,6% (40/156) de ellos presentaban anticuerpos contra el VIH por los métodos de ELISA, aglutinación de partículas y Western Blot. Este porcentaje aumentaba al 53,5% en el grupo que refería adicción por vía endovenosa, mientras que sólo era del 2,3% en el grupo no adicto o que no utilizaba la vía endovenosa para hacerlo.

131. A partir de este diagnóstico situacional se comenzó a desarrollar un programa de prevención y control de la pandemia. Las acciones tendieron fundamentalmente a:

- a) establecer una estrategia educativa que permitiera adquirir conductas preventivas;
- b) asegurar la disponibilidad de pruebas confiables de laboratorio para VIH, considerando que las mismas son un derecho;
- c) que estas pruebas se realicen dentro de un contexto que privilegie la relación con el paciente;
- d) asegurar la confidencialidad de los resultados;
- e) evitar todo tipo de discriminación;

- f) implementar medidas de bioseguridad universales;
- g) asegurar el tratamiento más adecuado de acuerdo a los avances científicos.

132. Estudios serológicos para VIH con los mismos métodos diagnósticos mencionados, realizados durante 1992/1993, muestran que sólo el 7% (29/410) de adolescentes con las mismas características y el mismo promedio de edad se encontraban infectados. Es interesante señalar que la infección también disminuyó en el grupo que refiere adicción endovenosa al 34,21%. Se ha observado un incremento del 4,3% en el grupo que no utiliza la vía endovenosa, lo que podría indicar mayor dificultad para la prevención de la infección por vía sexual.

133. Esto indicaría una mayor conducta de autocuidado, por parte de estos adolescentes, que identifican como una conducta de riesgo importante la adicción endovenosa. Prueba de esto es que en 1987/1988 el 45,5% de ellos refería utilizar la vía endovenosa, mientras que en 1992/1993 sólo el 9,27%.

134. Consideramos que la puesta en práctica de talleres de reflexión con este grupo de jóvenes, brindándoles un papel protagónico, favorece la transmisión oral de conductas de autocuidado mientras están en alguno de nuestros programas, institutos o en la calle. La realización de estos talleres con la participación de todo el personal: profesionales, técnicos, administrativos, docentes, etc., permite introducir el concepto de prevención y autocuidado en la vida cotidiana.

135. Creemos que existen varios factores relacionados que inciden en la disminución de la infección por VIH en estos adolescentes: un cambio en el impacto que produce la epidemia cuando avanza y comienza a producir muertes de personas conocidas, un mayor conocimiento de las formas de transmisión y el ya referido protagonismo dado a estos adolescentes como agentes multiplicadores de conductas de autocuidado.

136. No puede dejarse de señalar que en 1987/1988 el 95% de los jóvenes con VIH positivo referían adicción a drogas por vía endovenosa, mientras que en 1992/1993 sólo el 44,8%. Esto indica que un 52,2% de ellos adquirieron la infección probablemente por vía sexual.

137. Estudios realizados en adolescentes con una edad promedio de 13 años, cuyo ámbito de vida más frecuente es la calle, durante el período 1991/1993 muestran que sólo el 0,21% (1/476) resultaron positivos para VIH. Nuestro desafío es evitar que estos niños lleguen al 7% observado a edades mayores, incrementando los programas educativos y profundizando las estrategias que permitan una sexualidad segura, respetando la dignidad que tienen como personas.

138. El SIDA pediátrico se observa relacionado fundamentalmente a la transmisión madre-hijo. De acuerdo a datos obtenidos del Programa Nacional, hasta el 31 de marzo de 1994 existían registrados 253 casos (88% hijo de madre VIH positiva, 5% transfusiones y 4% hemoderivados en menores

de 15 años). En los casos en que se asocia el abandono con la infección por VIH es fundamental asegurar un medio familiar para estos niños. El Consejo Nacional del Menor y la Familia ha promovido esta reinserción familiar a través de programas especiales que han capacitado y apoyado técnicamente a grupos familiares que incorporan menores con esta problemática.

Punto 24

139. El Ministerio de Salud y Acción Social ha implementado el Plan Nacional de Acción en favor de la Madre y el Niño cumplimentando los compromisos asumidos a partir de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño.

140. En 1991 se adaptaron las metas de la Cumbre Mundial según la realidad nacional, con la colaboración de las sociedades científicas y los jefes de programas maternoinfantiles de todas las provincias, consensuándose finalmente un Compromiso Nacional en Favor de la Madre y el Niño, creándose en el año siguiente el Comité Nacional de cumplimiento de esas metas.

141. Si bien el porcentaje mayor de las acciones de este plan corresponde al sector salud, se trabaja en cooperación con otros sectores, como educación, el Consejo Nacional del Menor y la Familia, sanidad ambiental y vivienda.

142. El Plan Materno Infantil abarca todo el territorio nacional y su ejecución federal y descentralizada es de responsabilidad directa de las autoridades sanitarias provinciales. El Ministerio de Salud y Acción Social de la nación asume la responsabilidad global del plan, mientras que los representantes de las áreas de salud de las provincias se hacen cargo de su implementación en sus respectivas regiones y, al nivel municipal, de los aspectos operativos.

143. La población estimada bajo cobertura asciende a 300.060 embarazadas, 266.970 menores de un año, 266.970 niños de 1 a 2 años y 166.740 desnutridos.

144. La eficiencia y eficacia del plan se garantiza a través de la articulación de las acciones de salud, acción social y educación, participando en forma activa la población destinataria del plan, los trabajadores de la salud, acción social, educación y también los integrantes de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales.

145. Con la implementación del plan se espera fortalecer los procesos de conducción y gestión de las instituciones provinciales vinculadas a la problemática materna, infantil y nutricional, tanto del sector público como del privado, para lo cual se tiende a desarrollar las capacidades institucionales de las provincias, a partir de la capacitación y la asistencia técnica, como así transformar los modelos de atención en salud, educación inicial y comedores escolares.

146. Participan activamente con los organismos gubernamentales en la programación, ejecución y evaluación de las actividades organizaciones no gubernamentales, universidades y sociedades científicas.

147. El Plan Nacional de Acción está dirigido a asegurar un adecuado crecimiento y desarrollo de los niños desde su gestación hasta el final de su adolescencia, para lo cual reconoce como estrategia central la atención primaria de la salud y la complementación alimentaria, dentro de una política sustentable e integral que asegure la cobertura a madres, niños y adolescentes de los sectores sociales más carenciados con criterios de equidad y estrategias diferenciales para áreas críticas.

148. Las metas del Plan Nacional en Favor de la Madre y el Niño, consensuadas por la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social, la Sociedad Argentina de Pediatría y UNICEF Argentina, son las siguientes:

a) Salud infantil

- i) Reducir la tasa de mortalidad infantil del país a 20 por mil, enfatizando en aquellas jurisdicciones que superen el promedio nacional.
- ii) Reducir la tasa de mortalidad en menores de 5 años a menos del 23 por mil en todo el país, enfatizando en aquellas jurisdicciones que superen el promedio nacional.
- iii) Reducir la mortalidad fetal tardía en 1/3.
- iv) Mantener coberturas de vacunaciones (PAI) por encima del 90% en todo el país.
- v) Eliminar el tétanos neonatal.
- vi) Controlar el sarampión.
- vii) Reducir la morbimortalidad por diarreas e infecciones respiratorias agudas. Reducir en un 50% la mortalidad por estas causas.
- viii) Reducir en un 20% la mortalidad por accidentes en menores de 5 años.

b) Salud materna

- i) Disminuir la mortalidad materna a menos del 0,4%, enfatizando en aquellas jurisdicciones que superen el promedio nacional.
- ii) Elevar la cobertura de vacunaciones antitetánicas en mujeres en edad fértil. Lograr una cobertura del 90% de las embarazadas con TT.
- iii) Controlar el embarazo desde los primeros meses de gestación con un mínimo de cinco controles.

- iv) Realizar controles posparto a la madre y al recién nacido y efectuar la prevención del cáncer genitomamario.
 - v) Desarrollar programas de procreación responsable en todas las jurisdicciones.
- c) Nutrición
- i) Eliminar la malnutrición severa en todas las jurisdicciones.
 - ii) Vigilar el crecimiento y desarrollo en el 80% de los menores de 5 años.
 - iii) Reducir a menos del 7% la prevalencia de bajo peso al nacer y la prematuridad.
 - iv) Controlar las deficiencias de hierro y yodo.
 - v) Asegurar la lactancia materna. Lograr que el 60% de los niños sea amamantado en forma exclusiva por lo menos hasta el cuarto mes de vida.

149. Articulado con el Plan Nacional, el Ministerio de Salud y Acción Social desarrolla el Programa Materno Infantil y de Nutrición (PROMIN), el cual, enmarcado en el proceso de transformación económica y social emprendido por el Gobierno nacional, tiene desde el punto de vista de la población objetivo, una doble focalización. Por un lado, las áreas donde predomina la población pobre estructural y por otro y, dentro de ella, las mujeres en edad fértil y niños menores de 6 años.

150. Los objetivos del programa son disminuir las tasas de morbimortalidad materna e infantil a través de la mejor focalización y el mejor diseño, aplicación y coordinación de los servicios y programas de salud, nutrición, alimentación complementaria y desarrollo infantil; promover el desarrollo psicosocial de los niños entre 2 y 5 años, y mejorar la eficiencia de los programas de comedores escolares vigentes. La duración total del programa es de seis años.

151. Sus áreas de acción son:

- a) Salud. Fortalecer la capacidad institucional del sistema de salud: primer nivel de atención (centros de salud) y primero de referencia (hospitales) localizados en las áreas de intervención para optimizar acciones de promoción, prevención y curación.
- b) Desarrollo infantil. Transformación progresiva de los comedores infantiles y jardines de infantes en centros de desarrollo infantil (CDI), incluyendo los aspectos nutricionales, control de crecimiento y desarrollo y actividades de estimulación y de pedagogía del preescolar, previniendo desventajas asociadas al fracaso escolar.

- c) Nutrición. Recuperación nutricional y complementación alimentaria para las embarazadas (incluida la etapa de lactancia) y los niños menores de 6 años. Las actividades se integrarán a los componentes de salud y desarrollo infantil.

152. La Secretaría de Salud, reconociendo la trascendencia de la salud integral de los adolescentes y la importancia de dar una respuesta a las necesidades de salud y desarrollo a los actuales y futuros integrantes de este grupo etáreo, en el marco de la nueva estructura del Ministerio crea en 1991 el Departamento de Atención del Niño y el Adolescente y elabora el anteproyecto de un plan nacional de salud integral del adolescente, que es puesto a consideración de los jefes del Programa Materno Infantil de las diferentes jurisdicciones nacionales.

153. En 1992, en la Reunión Nacional de la Dirección de Salud Materno Infantil trabaja con los jefes de programa organizados por regiones y como resultado de ese proceso y de acuerdo a la resolución IX del Consejo Directivo de la Organización Panamericana de la Salud de 1992, a la cual suscribió, en marzo de 1993, considera la necesidad de implementar el Plan Nacional de Salud Integral del Adolescente dentro del marco teórico conceptual propuesto por el Programa de Salud Integral del Adolescente en las Américas.

154. Teniendo en cuenta los lineamientos de las políticas de la Secretaría de Salud y acorde al Compromiso Nacional en Favor de la Madre y el Niño asumido por nuestro país, los objetivos generales tienen como base fundamental la promoción y protección de la salud de los adolescentes mediante una cobertura creciente en calidad y cantidad de los servicios. Los objetivos específicos son:

- a) reconocer a la adolescencia como una etapa específica de la vida del individuo, con necesidades y derechos definidos y con perspectivas de futuro;
- b) incluir en el concepto de salud los aspectos biológicos, psicológicos y socioculturales, dentro de un contexto familiar y comunitario;
- c) propender a la igualdad de oportunidades de los adolescentes, teniendo en cuenta el concepto de equidad;
- d) contemplar las diferencias etáreas dentro de la etapa adolescente;
- e) movilizar todos los recursos disponibles, sectoriales y extrasectoriales, a fin de lograr la salud integral del adolescente mediante la prevención de riesgos y daños prioritarios;
- f) privilegiar el enfoque anticipatorio en todas las formas de atención;

- g) ofrecer servicios de salud adecuados a las necesidades de los adolescentes, teniendo en cuenta el abordaje interdisciplinario;
- h) discutir y establecer estrategias coordinadas con otros sectores;
- i) promover las acciones interagenciales (gubernamentales o no), nacionales e internacionales, así como la participación de universidades, sociedades científicas y otras organizaciones no gubernamentales, en la programación, ejecución y evaluación de las actividades;
- j) promover la activa participación comunitaria, con especial énfasis en la población adolescente en todas las etapas del plan;
- k) favorecer la adecuada utilización de estrategias de comunicación para la completa realización de las acciones;
- l) considerar las características regionales en cuanto a las necesidades de los adolescentes y su medio, promoviendo y apoyando los programas jurisdiccionales;
- m) favorecer procesos de normalización y promover líneas de investigación operativa referidas a este grupo etáreo, así como evaluación de estrategias de intervención y resultados de los programas;
- n) estimular la creación y activación de redes institucionales, utilizando los recursos ya existentes.

155. Por su parte, el Consejo Nacional del Menor y la Familia, en el marco de sus programas específicos de prevención del abandono y maltrato y de tratamiento familiar, atiende la salud de la madre y el niño en sus diversos aspectos biopsicosociales. Así, entre los objetivos del Programa de Prevención del Abandono y Maltrato pueden citarse los siguientes:

- a) atender a situaciones de riesgo de los menores asistidos en los centros hospitalarios, clínicas, maternidades, etc.;
- b) brindar apoyo a la familia y/o grupo conviviente de la madre embarazada para colaborar oportunamente en sostén afectivo, económico y social del vínculo madre/hijo, dentro y fuera del centro de atención de salud;
- c) particularizar en hospitales, maternidades y clínicas la población en riesgo de romper prematuramente el vínculo materno-paterno-filial y asistirle con los recursos del organismo o de otras instituciones a fin de evitar la fractura del vínculo;
- d) prevenir el agravamiento de las situaciones de riesgo de los menores asistidos en los centros hospitalarios (drogadicción, malos tratos, delincuencia, desvinculación familiar, etc.);

- e) derivar a las familias con hijos menores en situación de desnutrición a los recursos institucionales pertinentes;
- f) brindar oportuna y adecuada formación al personal hospitalario y de los centros de salud sobre el riesgo de la ruptura del vínculo madre-padre-hijo;
- g) prestar asesoramiento a los equipos sociales y de atención médica sobre todos los aspectos referidos a la protección del vínculo madre-hijo;
- h) motivar a las madres para el cuidado de la salud del hijo y de ellas a través del estricto cumplimiento de las recomendaciones médicas y atendiendo especialmente la estimulación temprana del bebé.

156. El Programa de Amas Externas de Cuidado Preferencial, por su parte, busca posibilitar la recuperación -total o parcial- de menores dependientes del organismo, en un medio familiar, con un cuidado individualizado, cuando su patología requiere un tratamiento especializado. Orientado a menores con problemas de discapacidad, las amas externas perciben una asignación diferenciada. El Departamento de Salud controla y supervisa este programa al que no pueden ingresar más de dos o tres niños por amas, teniendo un tiempo mayor de permanencia dada la problemática de los mismos. Otra modalidad de este programa es el de amas externas cuidadores de niños portadores de VIH programa que se crea frente a la aparición de la problemática del SIDA. En este caso las amas también reciben una asignación diferencial dados los requerimientos más específicos y tienen a su cuidado a un solo niño, contando con el control permanente del Departamento de Salud. Este programa es para niños en situación de abandono, sin perjuicio de otros programas para niños con VIH con los cuales las madres continúan manteniendo el vínculo familiar.

157. Como corolario de la posición argentina en favor de la atención especial de la madre y el niño, es relevante destacar dos hechos significativos:

- a) En marzo de 1994, el Sr. Presidente de la nación, los Sres. gobernadores y el Sr. Intendente de la ciudad de Buenos Aires, firman un Pacto Federal en Favor de la Madre y el Niño, con el compromiso de:
 - i) dar prioridad absoluta a las madres y a los niños, así como también adecuar las metas a su propia realidad, manteniendo el espíritu del Plan Nacional de Acción, elaborando sus respectivos planes;
 - ii) promover en el ámbito provincial y de la ciudad de Buenos Aires redes comunitarias para la atención integral de madres, niños y adolescentes;
 - iii) promover la reforma de la legislación vigente de modo de contemplar la Convención sobre los Derechos del Niño;

- iv) eliminar toda forma de explotación de niños y adolescentes;
 - v) asegurar un adecuado crecimiento y desarrollo de los niños, desde su gestación hasta el final de su adolescencia;
 - vi) optimizar el uso de los recursos humanos y económicos, asistiendo a las áreas maternoinfantiles;
 - vii) garantizar la promoción de la salud maternoinfantil en las comunidades aborígenes, teniendo en cuenta y respetando las particularidades culturales de cada etnia y rechazando la discriminación en todas sus formas.
- b) En el texto de la nueva Constitución nacional, en el artículo 75, inciso 23, se señala como responsabilidad del Congreso nacional "Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia".

Punto 25

158. El Sistema Nacional de Estadísticas de Salud, a través de sus informes permanentes, no diferencia entre áreas urbanas y rurales; los datos son computadorizados desde las provincias en forma global y no por establecimiento. A pesar de ello, el documento sobre "La descripción de la situación de salud en la Argentina", realizado en el año 1985 en un esfuerzo conjunto entre el Ministerio de Salud y Acción Social y la Oficina Panamericana de Salud, contabiliza 2 millones de residentes del área rural y 200.000 del área peninsular y urbana cubiertos por el Programa de Atención Primaria de la Salud.

159. El Programa Nacional de Estadísticas de Salud (Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación) junto con la Encuesta Permanente de Hogares (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos) realizó en agosto de 1990 la Encuesta sobre Utilización y Gasto en Servicios de Salud en todas las capitales de provincia salvo las de Chubut y Río Negro. A partir del análisis de la información sobre el porcentaje de población afiliada a algún sistema de atención de salud, presentado en la publicación mencionada, se observa que los grupos de edad con menor porcentaje de población afiliada se ubican en general entre los menores de 5 años y el grupo de 20 a 29 años.

160. Es importante destacar que en algunas provincias se relevan aglomerados importantes desde el punto de vista provincial (Comodoro Rivadavia en Chubut, zona del Alto Valle del Río Negro en Río Negro, Rosario en Santa Fe, Bahía Blanca en Buenos Aires y Río Grande en Tierra del Fuego), pero no se diferencia en áreas urbanas y rurales, aunque es de presumir por la cobertura de la Encuesta Permanente de Hogares que los datos son referidos en su mayoría a centros urbanos.

Punto 26

161. El presupuesto para salud se encuentra inmerso dentro del concepto Servicios Sociales que corresponde, además de la citada promoción y asistencia social, seguridad social, educación y cultura, ciencia y técnica, vivienda y urbanismo y agua potable y alcantarillado, que cuenta con un crédito asignado para el año 1995 de 27.806,2 millones de pesos, cuya participación relativa dentro del presupuesto de la Administración Nacional equivale al 64,8%. Al área salud, para el mismo ejercicio, se le ha asignado 1.019,2 millones de pesos, constituyendo el 3,7% del total referente a Servicios sociales.

162. Los recursos transferidos a las jurisdicciones para cumplimentar el Programa Materno Infantil, han sido durante el año 1993 de 61.990.344 pesos, cuyo destino cubre una amplia gama de aspectos que van desde la leche o medicamentos hasta equipamiento o capacitación de los recursos humanos.

Punto 27

163. El derecho a la educación sobre la base de la igualdad de posibilidades está garantizado por la Ley federal de educación N° 24.195*.

164. El Programa Nacional por los Derechos del Niño desde la Educación, del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, ha adoptado medidas para incluir el derecho de los niños en la escuela, siendo uno de sus objetivos básicos: "Proponer alternativas curriculares que optimicen el abordaje de la temática de los derechos del niño en los programas de estudio..." y "... brindar apoyo didáctico, asesoramiento técnico y capacitación específica a los docentes para que desde su quehacer cuenten con mayores recursos con los que formar a los niños en el conocimiento y ejercicio de sus propios derechos".

165. A su vez, el Subprograma Comedores Escolares Integrales tiene como finalidad mejorar las condiciones deficitarias de la alimentación familiar mediante la protección y elevación del estado de nutrición y salud de la población en edad escolar, como punto de partida para impulsar diversas actividades destinadas a movilizar recursos y posibilidades de la propia comunidad.

166. La participación de las Asociaciones Cooperadoras Escolares tiene como finalidad la integración de las formas organizadas de la comunidad en el uso y administración de los fondos provenientes del Estado, que cumple así su objetivo de servicio. A partir del funcionamiento de los comedores escolares se implementan acciones de extensión, que son las que dan al Programa características particulares que van más allá de la mera asistencia

* El texto integral se puede consultar en los archivos de la Secretaría del Comité.

alimentaria. Esto debe generar en cada comunidad la motivación necesaria para que se integre a otras acciones que reviertan las carencias más urgentes a través de un proceso de promoción de la persona humana.

167. Dentro de la órbita del Consejo Nacional del Menor y la Familia, se llevan a cabo dos programas. El Programa de Becas de Prosecución de Estudios (disposición 142, expediente N° 50.204/90) tiene por objetivo proveer a los menores asistidos de oportunidades que les posibiliten la formación integral de una personalidad autónoma; su capacitación, según sus necesidades, intereses y aptitudes; y su integración en el marco de su realidad familiar, social y nacional.

168. El programa en su aplicación perseguirá evitar la internación de los menores cuando la causa de la misma derive de facilitar el acceso al estudio de los mismos, como también favorecer el egreso de los que, por igual motivo, se hallasen internados sin perjuicio de su extensión a los diferentes beneficiarios de los distintos programas y acciones de protección que desarrollase la Dirección Nacional del Menor y la Familia en concordancia con los objetivos apuntados.

169. Tendrán acceso a las becas que se establecen en la presente los menores de hasta 20 años de edad que satisfagan los siguientes requisitos:

- a) reunir condiciones morales, intelectuales y de comportamiento acordes con los estudios, o capacitación a iniciar y/o continuar;
- b) carecer de recursos económicos individuales y/o familiares suficientes para atender razonablemente el costo de sus estudios.

170. Este programa se configura como el instrumento apto para el otorgamiento de becas que permitan sufragar el gasto derivado de la prosecución de estudios como también la disminución o insuficiencia de ingresos que surge de la afectación del menor a la atención de sus obligaciones estudiantiles.

171. El Programa de Educación Permanente y Capacitación Laboral (disposición 149/92, CNMF) tiene por marco teórico el desarrollar criterios de educación personalizada y de educación permanente, que pasarán a ser los fundamentos ideológicos del sistema, junto con la flexibilidad en la adecuación a las necesidades a la persona asistida, la participación e integración comunitaria y el aprovechamiento pleno de la oferta global de servicios educativos. Esto implica la transformación de una institución cerrada sobre sí misma y con pretensiones de ser autosuficiente en una que se abre a la comunidad no sólo para prestar servicios sino para requerirlos y utilizarlos, vinculando así a la persona asistida con su medio social.

172. Desde otro punto de vista, este Programa de Educación Permanente y Capacitación Laboral permitirá superar el designio institucional de principios de siglo orientado a instruir menores internados, reemplazándolo por el de brindar oportunidades de formación a toda persona asistida.

Consiste en que al menor, ya sea en un núcleo familiar o asistido por el organismo a través de sus programas, se le subsidia el pago de un educador o de un capacitador laboral cualquiera sea la índole de la prestación.

173. Lo novedoso de esta modalidad es que posibilita la atención domiciliaria para situaciones atípicas ya sea para menores privados de libertad por resolución judicial, enfermedad, discriminación (VIH, víctimas de delito, embarazo, etc.) a fin de que dichas circunstancias no afecten su educación o su inserción laboral.

174. Asimismo, este organismo ha puesto énfasis en las actividades de recreación, para lo cual se creó el departamento correspondiente que se ocupa de reproducir hábitos de socialización y de fortalecimiento de la autoestima.

175. El Departamento de Recreación tiene por responsabilidad primaria ejecutar el Programa de Recreación Cultural en todas las áreas del Consejo Nacional del Menor y la Familia. Sus acciones son:

- a) coordinar las actividades de los centros de recreación del Consejo Nacional del Menor y la Familia;
- b) proyectar y supervisar los planes vacacionales de las personas asistidas por el Consejo Nacional del Menor y la Familia;
- c) organizar y supervisar las actividades recreativas, culturales y deportivas de las personas asistidas en los diversos programas del Consejo Nacional del Menor y la Familia;
- d) participación el octavo Seminario sobre Discapacidad e Información, México; Segunda Conferencia Iberoamericana sobre la Familia, Valparaíso, con personas asistidas por el Consejo.

Punto 28

176. Como ya se menciona en el punto 11 del presente trabajo, el Consejo Nacional de Protección de Menores tiene, por la Ley N° 15.244 y sus modificaciones, las "funciones que incumben al Estado en orden a la protección de la minoridad...". Dicha responsabilidad se extiende a todos los menores institucionalizados y que se encuentren bajo su tutela.

177. En muchas provincias de la República Argentina se han establecido tribunales de menores con competencia en los aspectos penales en algunas, y, en su totalidad, en los civiles y asistenciales, detallando en la Ley N° 10.067/87, artículos 1, 2 y 10, desarrollados también en el punto 11.

178. Asimismo, la Ley N° 22.278, en el artículo 3, establece "... la obligada custodia del menor por parte del juez, para procurar la adecuada formación de aquél mediante su protección integral...".

179. A su vez, la Ley N° 22.803, en el artículo 1, aclara "... en el caso necesario pondrá al menor en lugar adecuado para su mejor estudio durante el tiempo indispensable...".

180. Según el Censo Nacional de Población y Vivienda, año 1991, un total de 370.061 personas se encuentran en hogares colectivos, siendo el 12,1% menores de 14 años.

181. Con respecto a la recreación de los menores institucionalizados, el Consejo Nacional del Menor y la Familia cuenta con el Departamento de Recreación, cuya responsabilidad primaria es "ejecutar el programa de recreación cultural en todas las áreas del Consejo". A través de este departamento se organizan y supervisan las actividades recreativas, culturales y deportivas de los menores, ancianos y discapacitados, logrando la participación activa de los mismos y de la comunidad (véase el párrafo 175).

182. Cabe destacar que durante el año 1993 accedieron a planes vacacionales 8.300 niños, jóvenes y ancianos, y a maratones, torneos y campamentos 9.396, siendo éstos simples ejemplos de múltiples acciones de quehacer cotidiano del área recreativa.

183. Así, además de vacaciones a distintos centros turísticos del país y de las actividades deportivas ya mencionadas, se realizan salidas recreativas como excursiones, visitas a museos, a lugares históricos, etc.

184. La concurrencia de menores de todos los programas del Consejo Nacional del Menor y la Familia (incluso de tratamientos institucionales) a congresos, seminarios y encuentros nacionales e internacionales sobre temas específicos relativos a la problemática de la minoridad y la familia merece una mención especial por la valiosa experiencia vivida por ellos.

Punto 29

185. En el campo de la administración de la justicia juvenil no se admite la pena de muerte.

186. Fue en 1971 cuando, por disposición incluida en la Ley N° 18.953, se incorpora al Código Penal. Posteriormente, la Ley N° 20.043 la deroga y la vuelve a reincorporar la Ley N° 21.338, respondiendo la primera a su orientación benigna y siguiendo la segunda su orientación rigorista.

187. Ahora, la Ley N° 23.077 la ha vuelto a derogar, desapareciendo entonces de las figuras que la incluían: artículo 80 bis, homicidio calificado; artículo 142 ter, privación ilegítima de la libertad seguida de muerte; artículo 186, inciso d), incendio seguido de muerte o lesiones gravísimas, con fines subversivos; artículo 186 bis, inciso d), explosión o liberación de energía nuclear seguida de muerte o lesiones gravísimas con fines subversivos; artículo 190, párrafo 4, puesta en peligro de la seguridad de una nave, construcción flotante o aeronave, seguida de muerte o lesiones gravísimas con fines subversivos, entre otras.

188. La pena de muerte no podrá ser reimplantada: la Argentina es firmante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamado Pacto de San José de Costa Rica ("no se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido", art. 4, inciso 3), B.O., 27/0384).

189. Por lo que se refiere a las Leyes Nos. 22.278 y 22.803, véanse los párrafos 101 y 102.

190. El Código Penal establece:

"Regla general

Artículo 410. En las causas seguidas contra menores de dieciocho (18) años se procederá conforme a las disposiciones comunes de este Código, salvo las que se establecen en este capítulo.

Detención y alojamiento

Artículo 411. La detención de un menor sólo procederá cuando hubiera motivos para presumir que no cumplirá la orden de citación, o intentará destruir los rastros del hecho, o se pondrá de acuerdo con sus cómplices, o inducirá a falsas declaraciones.

En tales casos, el menor será alojado en un establecimiento o sección especial, diferentes a los de los mayores, donde se lo calificará según la naturaleza y modo de ejecución del hecho que se le atribuye, su edad, desarrollo psíquico y demás antecedentes y adaptabilidad social.

Toda medida a su respecto se adoptará previo dictamen del asesor de menores.

Medidas tutelares

Artículo 412. El tribunal evitará, en lo posible, la presencia del menor en los actos de la instrucción y observará lo dispuesto a su respecto en el artículo 76.

Podrá disponer provisionalmente de todo menor sometido a su competencia entregándolo para el cuidado y educación a sus padres o a otra persona o institución que, por sus antecedentes y condiciones, ofrezca garantías morales previa información sumaria, audiencia de los interesados y dictamen del asesor de menores.

En tales casos, el tribunal podrá designar un delegado para que ejerza la protección y vigilancia directa del menor y periódicamente le informe sobre la conducta y condiciones de vida de aquél."

191. El 27 de junio de 1991, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional elevó a las autoridades de la Policía Federal las directivas necesarias para que se cumpla estrictamente con las previsiones de la Ley N° 10.903 y los artículos 171 a 177 del Reglamento para la

Jurisdicción relativos a dependencias policiales de menores de 18 años, notificándose inmediatamente a los jueces nacionales en lo correccional de Menores. A continuación se transcriben dichos artículos:

Artículo 171. El agente de policía que intervenga en la vía pública en delito o contravención cometido por el menor que no haya cumplido 18 años de edad, tratará de evitarle cualquier acto que lo deprima moralmente tanto en la averiguación del hecho como en su conducción a la comisaría seccional, a la que, si fuera posible, lo llevará en automóvil o en vehículo de la policía.

Durante la permanencia de aquél en la comisaría se mantendrá en las oficinas o lugares donde no puede estar en contacto con detenidos adultos, y, salvo que se trate de menor que hubiere evidenciado grave peligrosidad a través del delito cometido, no se lo alojará en celda o calabozo. Si esta medida de seguridad se hiciere necesaria por la circunstancia anotada o por cualquier otra causa, deberá permanecer en la celda aislado de otros detenidos.

Las precauciones a que se refiere este artículo deberán extremarse cuando se trate de menores mujeres.

Artículo 172. Entrega provisoria del menor. En caso de contravención o delito cometido por menor que no evidenciare problemas de conducta o abandono moral y material, se citará a sus padres o guardadores haciéndoles entrega provisoria de aquél con notificación de que deberán llevarlo a presencia del juez respectivo dentro de los cinco días subsiguientes.

Artículo 173. Cuando el funcionario instructor del sumario tuviere dudas sobre la conveniencia de dejar al menor en poder de sus padres o guardadores, por falta de garantías morales del hogar o por cualquier otro motivo, consultará telefónicamente con el juez de la causa y procederá conforme con las instrucciones que reciba.

Si se trata de menor de manifiesta peligrosidad, lo remitirá tan pronto lo permitan las diligencias sumariales al establecimiento de recepción y clasificación del Servicio Nacional del Menor informando telegráficamente al juzgado correspondiente.

Artículo 174. Tiempo de permanencia en comisaría. En todos los casos se tratará de que el menor no permanezca en la comisaría más del tiempo estrictamente necesario que requieran las diligencias sumariales de prevención policial.

Artículo 175. Informe sobre ambiente familiar. Simultáneamente con los trámites de la prevención y como complemento de la misma, el funcionario instructor encomendará al asistente social dependiente de la Subsecretaría del Menor y la Familia, el levantamiento de una información que importe una relación completa del medio familiar en que se desarrolla la vida del menor, de sus antecedentes y conducta, de los antecedentes y

conducta de los padres, tutores o guardadores, y el juicio del informante sobre la situación general de aquél utilizando al efecto el formulario aprobado por la Cámara.

Dicha información deberá levantarse y enviarse al juez de la causa, también con respecto a los que aparecieren como víctimas o damnificados por hechos criminosos, siempre que no hubieren cumplido 18 años de edad.

Artículo 176. Competencia en faltas o contravenciones. Hallándose reemplazada la competencia del jefe de policía y del intendente municipal en los juicios de faltas o contravenciones cometidas por menores por la de los jueces correccionales (art. 18, Ley N° 10.903), la intervención de las autoridades policiales o municipales en tales casos será de prevención y con observancia de lo dispuesto en los artículos anteriores, debiendo remitir las actuaciones al juez correccional de menores en turno dentro de las 24 horas.

Artículo 177. Publicidad. En ningún caso podrá darse a publicidad el nombre del menor que no haya cumplido 18 años de edad inculcado de delito o acusado de contravención, ni los detalles de filiación o circunstancia que pudieran identificarlo.

El tribunal solicitará la cooperación de los periódicos, revistas y agencias de publicidad para evitar la publicidad de hechos o noticias que puedan afectar moralmente a menores de aquella edad."

1/ Para algunos indicadores será necesario trabajar con las estadísticas vitales.

2/ Se entiende por hogar nuclear el hogar formado por un núcleo familiar primario, esto es, una pareja sin hijos, una pareja con hijos solteros o el padre o la madre con hijos solteros.

3/ Se entiende por hogares multipersonales al hogar formado por más de una persona.

4/ Se entiende por hogar incompleto aquel en el cual el jefe(a) no tiene un cónyuge presente en el hogar.

5/ Se entiende por situación de hacinamiento el hecho de que en una vivienda tres o más personas compartan un cuarto o dos o más personas compartan un dormitorio.